

Resibi original
de Resolución Fecha 27-04-2017
M^{te} Juan P. Fedez



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: CI/MAC/D/095/2016

del cual consta de la RESOLUCIÓN 28-04-2017
firmada original de la autoridad que la emite

En la Ciudad de México, a los veintisiete días del mes de abril de dos mil diecisiete, en las oficinas que ocupa la Contraloría Interna en la Delegación **La Magdalena Contreras**, sita en Río Blanco número nueve, Colonia Barranca Seca, Delegación La Magdalena Contreras. ---

VISTO Para resolver en definitiva el Procedimiento Administrativo Disciplinario número **CI/MAC/D/095/2016**, instaurado al ciudadano **LUIS ALEJANDRO PADILLA ZEPEDA**, quien se desempeñaba como **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SOPORTE TÉCNICO** en el Órgano Político-Administrativo de La Magdalena Contreras, por su responsabilidad administrativa en el incumplimiento de las obligaciones que establece la Ley federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en lo sucesivo "La Ley de la Materia") en su artículo 47, fracciones I, (en la hipótesis de cumplir con ... diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier... omisión que cause la ... deficiencia de dicho servicio...), **XXII** en la hipótesis de (Abstenerse de cualquier... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público), en relación con el **Manual Administrativo del Orgánico Político Administrativo en la Magdalena Contreras MA-310-2/13** emitido en la Gaceta Oficial número 1657 de fecha 26 de julio de 2013, (en lo sucesivo el Manual) correspondiente a la Jefatura de Unidad Departamental de Soporte Técnico, por lo que hace a las funciones vinculadas con el Objetivo 1, en el punto número tres en la hipótesis de: (Mantener el Stock de los ... insumos, para dar un mejor servicio a las áreas y contribuir al buen funcionamiento de su trabajo), así como la **Circular Uno 2014, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal No. 1866 Bis**, emitida en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha 28 de mayo de 2014, en su numeral **6.3.2**. De los Resguardos, y en específico en el numeral **6.3.2.2** en la hipótesis de: (Será responsabilidad del personal de estructura que firma el resguardo, el debido aprovechamiento, el buen uso y conservación de los bienes instrumentales que se les hayan asignado para el cumplimiento y desempeño de sus actividades así como del robo o extravío del bien relacionado, derivando en su caso la responsabilidad, a la persona usuaria a la que haya asignado el bien, ante las instancias competentes.)---

RESULTANDO

1. En fecha primero de octubre de dos mil quince se celebró en esta Contraloría interna el Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental de Soporte Técnico, en el que participaron los CC. Luis Alejandro Padilla Zepeda y Alejandro Márquez García.-----

2. Oficio MACO08-20-221/011/2015 de fecha veintiuno de octubre de dos mil quince, signado por el C. Alejandro Márquez García Jefe de Unidad Departamental de Soporte Técnico de fecha veintiuno de octubre de dos mil quince, recepcionado el mismo día de su emisión en esta Contraloría Interna.-----

3. Atento a lo anterior en fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, se llevó a cabo el Acta Administrativa de Aclaración y/o Solventación a las Observaciones Manifestadas por el Jefe de Unidad Departamental de Soporte Técnico en la Magdalena Contreras.-----

4.- Asimismo en fecha once de noviembre de dos mil quince se continuó con el Acta Administrativa de Aclaración y/o Solventación a las Observaciones Manifestadas por la Jefatura de Unidad Departamental de Soporte Técnico en la Magdalena Contreras. -----

5. Acuerdo de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, por medio del cual el Contralor Interno en la Delegación La Magdalena Contreras, realiza el desglose de la documentación que obra en el expediente **CI/MAC/D/484/2015**, para formar el expediente que se cita al rubro, determinando efectuar las investigaciones necesarias correspondientes al C. Luis Alejandro Padilla Zepeda quien tenía el cargo como Jefe de Unidad Departamental de Soporte Técnico en la Delegación La Magdalena Contreras por no haber entregado correctamente y debidamente los asuntos y recursos que tenía bajo su responsabilidad, al no haber realizado a cabalidad la aclaración de las irregularidades que se observaron mediante oficio MACO08-20-221/011/2015 de fecha veintiuno de octubre de dos mil quince, por el Jefe de Unidad Departamental de Soporte Técnico entrante.-----

6.- En fecha seis de abril de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna emitió el Acuerdo de Radicación respectivo para el esclarecimiento de los hechos denunciados, asignándole el

Expediente: CI/MAC/D/095/2016

expediente CI/MAC/D/095/2016, respectivamente se registraron en el Libro de Gobierno; ordenándose la instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario.-----

7.- En fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, esta Contraloría Interna emitió acuerdo en el que ordenó se iniciara el Procedimiento Administrativo Disciplinario establecido en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en contra del servidor público **LUIS ALEJANDRO PADILLA ZEPEDA**, quien en la época de los hechos se desempeñaba en el cargo de **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SOPORTE TÉCNICO adscrito al Órgano Político-Administrativo de La Magdalena Contreras**; por considerar que existían elementos de juicio que podían acreditar las faltas administrativas imputables al mismo, correspondientes al número de expediente CI/MAC/D/095/2016, el cual se registró en el Libro de Gobierno; asimismo, en su momento, se facultó a la Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades para practicar las diligencias e investigaciones necesarias, las cuales consistieron en solicitar información a diferentes áreas. -----

8.- En fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, esta Contraloría Interna giró el oficio citatorio CI/QDYR/QDYR/0380/2017, dirigido a **LUIS ALEJANDRO PADILLA ZEPEDA**, afecto de que compareciera a la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores públicos el día veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, en punto de las trece horas.-----

9.- El día y hora señalada para su comparecencia, se presentó el ciudadano **LUIS ALEJANDRO PADILLA ZEPEDA**, procediéndose al desahogo de la diligencia respectiva; en la cual se ofrecieron pruebas y formular alegatos respecto de las irregularidades que se le imputan al ya mencionado, teniéndose por lo tanto satisfecha su garantía de audiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Público.-----

10.- Mediante oficio CI/MAC/QDYR/0537/2017 de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, se solicitó al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal informara si a la fecha, en los archivos de esa Dirección a su cargo, obran antecedentes de alguna sanción que se haya impuesto al ciudadano **LUIS ALEJANDRO PADILLA ZEPEDA**. -----

Expediente: CI/MAC/D/095/2016

Por lo que en cumplimiento al Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario antes referido, se procede a dictar la Resolución que conforme a derecho corresponde, toda vez que no existen pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar; y, -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en la Delegación La Magdalena Contreras es competente para, conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1º, fracciones I, II, III y IV, 2º, 3º, fracción IV, 46, 47, 49, 57, 64, 65, 68, 91, párrafo segundo (Las facultades y obligaciones que esta Ley otorga a la Secretaría y a su titular se entenderán conferidas en el Distrito Federal a la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal y a su titular), 92, párrafo segundo (Los órganos de control interno tendrán las mismas facultades que esta Ley les confiere a las contralorías internas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las que serán ejercidas en las dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y 113, fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; por la naturaleza de los hechos que han quedado precisados anteriormente y al tratarse de servidores públicos cuyas conductas se realizaron durante o con motivo del ejercicio de su cargo como tales. -----

SEGUNDO. Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno señalar que corresponde a este Órgano de Control Interno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el presente procedimiento, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si el ciudadano **LUIS ALEJANDRO PADILLA ZEPEDA**, es responsable de la falta administrativa que se le atribuyó, debiendo acreditar en el caso dos supuestos: 1. Su calidad de servidor público y 2. Que los hechos materia del presente procedimiento, son efectivamente atribuibles al involucrado y que constituyen transgresión al artículo 47, fracciones I, *(en la*

Expediente: CI/MAC/D/095/2016

hipótesis de cumplir con ... diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier... omisión que cause la ... deficiencia de dicho servicio...), y **XXII** en la hipótesis de (Abstenerse de cualquier... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público), en relación con el **Manual Administrativo del Orgánico Político Administrativo en la Magdalena Contreras MA-310-2/13** emitido en la Gaceta Oficial número 1657 de fecha 26 de julio de 2013, (en lo sucesivo el Manual) correspondiente a la Jefatura de Unidad Departamental de Soporte Técnico, por lo que hace a las funciones vinculadas con el Objetivo 1, en el punto número tres en la hipótesis de: *(Mantener el Stock de los ... insumos, para dar un mejor servicio a las áreas y contribuir al buen funcionamiento de su trabajo)*, así como la **Circular Uno 2014, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal No. 1866 Bis**, emitida en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha 28 de mayo de 2014, en su numeral **6.3.2**. De los Resguardos, y en específico en el numeral **6.3.2.2** en la hipótesis de: *(Será responsabilidad del personal de estructura que firma el resguardo, el debido aprovechamiento, el buen uso y conservación de los bienes instrumentales que se les hayan asignado para el cumplimiento y desempeño de sus actividades así como del robo o extravío del bien relacionado, derivando en su caso la responsabilidad, a la persona usuaria a la que haya asignado el bien, ante las instancias competentes).*-----

Sentado lo anterior, por cuanto al **primero** de los supuestos consistente en la calidad de servidor público, ésta quedó acreditada de la siguiente manera: -----

- Se acredita la calidad del servidor público el ciudadano **LUIS ALEJANDRO PADILLA ZEPEDA**, a través de la Constancia de Nombramiento de Personal emitida por el Gobierno del Distrito Federal en la que se establece el número de empleado del servidor público que nos ocupa correspondiéndole el 939592; documental pública que corre agregadas en copias certificadas en el expediente que se resuelve, misma que adquiere el valor de prueba plena que les confieren los artículos **280, 281 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Con la documental señalada, se concluye que efectivamente el ciudadano **LUIS ALEJANDRO PADILLA ZEPEDA**, tiene la calidad de servidor público al desempeñarse como **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SOPORTE TÉCNICO** en el Órgano

Expediente: CI/MAC/D/095/2016

Político-Administrativo de La Magdalena Contreras, debido a lo cual en términos de lo dispuesto por el artículo 2, de "La Ley de la materia" resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento último mencionado, en correlación con el artículo 108, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ende, este Órgano de Control Interno está en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa del mismo. -----

En esas circunstancias, resultan aplicables, al caso, los artículos 108, primer párrafo, del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de "La Ley Federal de la materia", que establecen, en la parte que interesa, que:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

"Artículo 108.- "...para los efectos de las responsabilidades a que alude este se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en...la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

"Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."

SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO.

Del proceso legislativo que culminó con el Decreto de reformas y adiciones al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, específicamente en lo relativo a sus artículos 108, 109 y 134, se advierte que la finalidad del Constituyente Permanente fue cambiar el concepto tradicional de "funcionario público" por el de "servidor público", a efecto de establecer la naturaleza del servicio a la sociedad que comporta su empleo, cargo o comisión, disponiéndose para ello de obligaciones igualitarias a las que quedaban constreñidos "todos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, tanto en el Gobierno como en la Administración Pública Paraestatal", es decir, en la Federación con el objeto de exigir responsabilidades a quienes presten sus servicios bajo cualquier forma en que se sirva al interés público y a cualquier nivel de gobierno. En ese tenor, se concluye que el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Federal, al establecer quiénes son servidores públicos, no es limitativo sino enunciativo, pues la intención del Constituyente con la reforma de mérito fue que se incluyera a todos, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución en donde laboren, pues lo medular y definitorio es que son servidores públicos quienes sirvan al Estado o Federación, al gobierno y a la nación, al interés público o a la sociedad.

Expediente: CI/MAC/D/095/2016

Amparo en revisión 223/2004. Mercedes Azaola y Aguilar. 11 de marzo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo en revisión 1150/2006. José Rigoberto Huerta Hernández. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Luciano Valadéz Pérez.

Amparo en revisión 1266/2006. José Manuel Montelongo Barrón. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo en revisión 1116/2006. Jorge Alejandro Arciga Anzo y otro. 6 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

En esta tesitura legal, se colma el primero de los supuestos a estudio, relacionado con el carácter de servidor público del procesado, en la época en que sucedieron los hechos que se les reprochan y se estima, que éste tiene tal carácter para efectos de las responsabilidades a que alude el referido Título Cuarto Constitucional. -----

TERCERO. Ahora bien, por cuanto al **segundo** de los supuestos mencionados, consistente en acreditar si los hechos que se atribuyen al ciudadano **LUIS ALEJANDRO PADILLA ZEPEDA** constituyen una transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47, fracciones I, (*en la hipótesis de cumplir con ... diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier... omisión que cause la ... deficiencia de dicho servicio...*), **XXII** en la hipótesis de (*Abstenerse de cualquier... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público*), en relación con el **Manual Administrativo del Orgánico Político Administrativo en la Magdalena Contreras MA-310-2/13** emitido en la Gaceta Oficial número 1657 de fecha 26 de julio de 2013, (en lo sucesivo el Manual) correspondiente a la Jefatura de Unidad Departamental de Soporte Técnico, por lo que hace a las funciones vinculadas con el Objetivo 1, en el punto número tres en la hipótesis de: (*Mantener el Stock de los ... insumos, para dar un mejor servicio a las áreas y contribuir al buen funcionamiento de su trabajo*), así como la **Circular Uno 2014, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal No. 1866 Bis**, emitida en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha 28 de mayo de 2014, en su numeral **6.3.2**. De los Resguardos, y en específico en el numeral **6.3.2.2** en la hipótesis de: (*Será responsabilidad del personal de estructura que firma el resguardo, el debido aprovechamiento, el buen uso y conservación de los bienes instrumentales que se les hayan asignado para el cumplimiento y desempeño de sus actividades así como del robo o extravío del bien relacionado, derivando en su caso la responsabilidad, a la persona usuaria a la que haya asignado el bien, ante las instancias competentes.*); se procede al estudio y análisis correspondiente. -----

Expediente: CI/MAC/D/095/2016

Así pues, para una mejor comprensión del presente asunto resulta importante precisar las irregularidades atribuidas al servidor público involucrado, que se hicieron de su conocimiento a través del oficio **CITATORIO DE AUDIENCIA DE LEY** número **CI/MAC/QDYR/0380/2017**, de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, el cual -en lo medular- estableció lo siguiente; ---

"...Se le hace saber que la presente citación procede del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario lo cual deriva de la responsabilidad administrativa que se presume incurrió, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Soporte Técnico de la Dirección General de Administración adscrito a la Delegación La Magdalena Contreras, toda vez que de acuerdo a la documentación que obra en el expediente administrativo **CI/MAC/D/095/2016** se desprende que Usted, presuntamente infringió lo dispuesto por el artículo 47, fracciones I y XXII de la Ley de la Materia, en correlación con lo establecido en el Manual Administrativo del Orgánico Político Administrativo en la Magdalena Contreras MA-310-2/13 emitido en la Gaceta Oficial número 1657 de fecha 26 de julio de 2013, correspondiente a la Jefatura de Unidad Departamental de Soporte Técnico, por lo que hace a las funciones vinculadas con el Objetivo 1, en el punto número tres, así como la Circular Uno 2014, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal No. 1866 Bis, emitida en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha 28 de mayo de 2014, en su numeral 6.3.2. De los Resguardos, y en específico en el numeral 6.3.2.2, lo anterior presuntamente es así ya que la conducta que se le reprocha a Usted, es por no haber mantenido el stock de los insumos en la forma adecuada y como se establece en el punto 3 de las funciones vinculadas al objetivo 1 correspondiente a la Jefatura de Unidad Departamental de Soporte Técnico del Manual Administrativo del Orgánico Político Administrativo en la Magdalena Contreras MA-310-2/13 emitido en la Gaceta Oficial número 1657 de fecha 26 de julio de 2013, lo que se afirma ya que esta Autoridad tiene pleno conocimiento que mediante el Acta Administrativa de Entrega- Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Soporte Técnico de fecha once de noviembre de dos mil catorce Usted recibió 8 (ocho) Toners de la marca "DELL GD531" tal y como se aprecia del punto de hecho marcado como 6 "Existencia en Almacén", y su anexo 7 (siete); bajo ese mismo orden de ideas cabe señalar que esta Autoridad tiene debidamente documentado mediante oficio MACO08-20-221/015/2016 de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Soporte Técnico el C. Alejandro Márquez García, mediante el cual remite copias certificadas de los soportes impresos de cómo se realizaba la dotación de los Toners, del periodo comprendido del mes de octubre de dos mil doce al mes de septiembre de dos mil quince, por lo que al tener a la vista esta Autoridad las solicitudes de insumos a la Jefatura de Unidad Departamental que nos atañe, se cerciora y solo toma en consideración los que se dispersaron en el tiempo en que Usted, se desempeñó como Jefe de Unidad Departamental de Soporte Técnico – consistente este en el periodo del primero de noviembre de dos mil catorce al treinta de septiembre de dos mil quince; y de los cuales se desprende que se dispersaron 14 (catorce) toner's a diversas áreas de la Delegación La Magdalena Contreras de la marca "Dell GD531" siendo los siguientes :

OFICIO DE SOLICITUD POR EL ÁREA	NO. DE FOLIO DE SOLICITUD DE INSUMO	AREA	FECHA
MACO08-20-211/1943/2014	113	Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales	24/11/2014
MACO08-40-400/745/2014	102	Subdirección de Servicios Médicos	06/11/2014

Expediente: CI/MAC/D/095/2016

MACO08-10-122/408/2014	100	Jefatura de Unidad Departamental de lo Contencioso y Amparos	04/11/2014
MACO08-20-015/752/2014	99	Subdirección de Recursos Materiales	04/11/2014
	114	Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública	04/08/2015
MACO08-20-211/1254/2015	102	Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales	09/07/2015
MACO08-40-012/330/2015	96	Subdirección de Servicios Médicos	01/07/2015
MACO08-10-124/154/2015	89	Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones	12/06/2015
MACO08-20-015/021/2015	87	Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones	08/06/2015
MACO08-00-011/482/2015	83	Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana	27/05/2015
MACO08-40-012/212/2015	63	Subdirección de Servicios Médicos	14/04/2015
MACO08-10-124/038/2015	50	Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones	11/03/2015
MACO08-70-700/024/2015	25	Subdirección de Programas Participativos	04/02/2015
MACO08-20-015/081/2015	20	Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones	22/01/2015

Asimismo, se tiene documentado que durante el periodo en que Usted se desempeñó como Jefe de Unidad Departamental de Soporte Técnico de la Delegación La Magdalena Contreras, se adquirieron a través del Contrato Administrativo de Adquisición de Bienes No.DGA/DRMSG/SRM/UDA/002/2015 para la "Adquisición de Toner's" de fecha doce de enero de dos mil quince, entre otros 18 (dieciocho) Toner's de la marca "Dell GD531", mismos que fueron solicitados en la Requisición No. 013, emitiéndose la factura con número de folio 119, - tal y como se desprende de las constancias que constan en el expediente de cita al rubro- bajo ese panorama se tiene que cuanto Usted, entregó la Jefatura de Unidad Departamental de Soporte Técnico mediante el Acta Administrativa de Entrega- Recepción de fecha primero de octubre de dos mil quince, al C. Alejandro Márquez García, el entonces Servidor Público en el punto de hecho marcado como XI. Recursos Materiales, punto 6 denominado "Existencia en Almacén" y su anexo 7, señaló 39 (treinta y nueve) Toner's, DELL modelo GD531, sin embargo, en la especie no sucedió así ya que mediante oficio MACO08-20-221/011/2015 de fecha veintiuno de octubre de dos mil quince, signado por el C. Alejandro Márquez García Jefe de Unidad Departamental de Soporte Técnico, recepcionado el mismo día

Expediente: CI/MAC/D/095/2016

de su emisión en esta Contraloría Interna, aseveró recibir únicamente 3 (tres) cartuchos de la marca "DELL" modelo GD531, lo que hace una diferencia notoria y evidente ya que haciéndose un análisis lógico y exhaustivo se tiene lo siguiente: Usted en su Acta Administrativa de Entrega- Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Soporte Técnico de fecha once de noviembre de dos mil catorce, recibió ocho (08) Toner's DELL modelo GD531, mas los 18 (dieciocho) que se adquirieron en su gestión mediante el contrato Administrativo de Adquisición de Bienes No.DGA/DRMSG/SRM/UDA/002/2015 para la "Adquisición de Toner's" de fecha doce de enero de dos mil quince nos da un total de 26 (veintiséis) Toner's, restándole los 3 (tres) Toner's que afirma C. Alejandro Márquez García Jefe de Unidad Departamental de Soporte Técnico mediante el oficio MACO08-20-221/011/2015 de fecha veintiuno de octubre de dos mil quince haber recibido nos da un total de 23 (veintitrés) Toner's, conjuntamente con los 14 (catorce) que fueron dispersados a diversas áreas de la Delegación La Magdalena Contreras de la marca "DELL" modelo GD531 que se tiene acreditada documentalmente su dispersión, nos da un total de nueve (09) toner's de los cuales su dispersión no se encuentra debidamente justificada, ante tal realidad es que se presume que Usted, causó un daño al erario público por un monto total de \$ 40,320.00 (CUARENTA MIL TRECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N), ello derivado de la multiplicación constate del precio unitario consistente de \$4,480.00 establecido en el momento de los hechos, tal y como se desprende del Contrato Administrativo de Adquisición de Bienes No.DGA/DRMSG/SRM/UDA/002/2015 para la "Adquisición de Toner's" de fecha doce de enero de dos mil quince, por nueve (09) toner's faltantes, es por lo anteriormente señalado que se presume que Usted, quien se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Soporte Técnico no desempeñó con diligencia el servicio que le fue encomendado, al no observar a cabalidad las disposiciones legales que rigen su actuar, como lo es **Manual Administrativo del Orgánico Político Administrativo en la Magdalena Contreras MA-310-2/13** emitido en la Gaceta Oficial número 1657 de fecha 26 de julio de 2013, correspondiente a la Jefatura de Unidad Departamental de Soporte Técnico, por lo que hace a las funciones vinculadas con el Objetivo 1, en el punto número tres; así como la **Circular Uno 2014, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal No. 1866 Bis**, emitida en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha 28 de mayo de 2014, en su numeral 6.3.2. De los Resguardos, y en específico en el numeral 6.3.2.2

Ahora bien, las irregularidades que se presume cometió Usted, en la época de los hechos como Jefe de Unidad Departamental de Soporte Técnico de la Dirección General de Administración adscrito a la Delegación La Magdalena Contreras - mismas que fueron detalladas con anterioridad - se desprenden de los siguientes elementos de prueba:

- 1.- Copia Certificada del Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Soporte Técnico de fecha primero de octubre de dos mil quince.-----
- 2.- Copia certificada del Acta Administrativa de Aclaración y/o Solventación a las Observaciones manifestadas por la Jefatura de Unidad Departamental de Soporte Técnico, en la cual no quedaron subsanadas las observaciones acordándose en dicha Acta la continuación de la misma a efecto de que el C. LUIS ALEJANDRO PADILLA ZEPEDA se pronunciara respecto a las mismas.-----
- 3.- Copia certificada de la Continuación del Acta Administrativa de Aclaración y/o Solventación a las Observaciones de fecha once de noviembre de dos mil quince, señalada en el punto que antecede, sin embargo, en la misma no quedó solventada las observaciones.-----
- 4.- Copia certificada del Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Soporte Técnico de fecha once de noviembre de dos mil catorce.-----
- 5.- Copia certificada del Oficio MACO08-20-221/011/2015 de fecha veintiuno de octubre de dos mil quince, signado por el C. Alejandro Márquez García Jefe de Unidad Departamental de Soporte Técnico,

Expediente: CI/MAC/D/095/2016

repcionado el mismo día de su emisión en esta Contraloría Interna.-----

6.- Copia certificada del oficio MACO08-20-221/015/2016 de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Soporte Técnico, recepcionado en este Órgano de Control Interno en fecha nueve del mismo mes y año, en el cual constan las catorce (14) solicitudes de Insumos de los Toner's marca DELL modelo GD531 que se dispensaron a diversas áreas de la Delegación La Magdalena Contreras en el periodo en que ostento como Jefe de Unidad Departamental de Soporte Técnico el C. Luis Alejandro Padilla Zepeda.-----

7.- Copia certificada del Contrato Administrativo de Adquisición de Bienes, No. DGA/DRMSG/SRM/UDA/002/2015 para la "Adquisición de Toner's" de fecha doce de enero de dos mil quince, en el que se adquirieron entre otros, 18 (dieciocho) Toner's de la marca "Dell GD531".-----

8.- Copia certificada de la Requisición No. 013, en la cual el área solicitante lo fue la Jefatura de Unidad Departamental de Soporte Técnico, el C. Luis Alejandro Padilla Zepeda, con sello de recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones de fecha dos de enero de dos mil quince. -----

9.- Copia certificada de la Factura con número de Folio 119 de fecha diez de marzo de dos mil quince.-----

10.- Copia certificada de las catorce (14) solicitudes de Insumos de los Toner's marca DELL modelo GD531 que se dispensaron a diversas áreas de la Delegación La Magdalena Contreras en el periodo en que ostento como Jefe de Unidad Departamental de Soporte Técnico el C. Luis Alejandro Padilla Zepeda.-----

Documentales públicas que toman convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45, por la remisión expresa señalada en el mismo y que hacen presumir la existencia de responsabilidad administrativa.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 14, 16, 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º. Fracciones I, II, y IV, 46, 47, 49, 50, 52, 53, 54, 56, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 68 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 34, fracciones XII y XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 113, fracción X de su Reglamento Interior, se determinó iniciar en su contra Procedimiento Administrativo Disciplinario por presumir responsabilidad administrativa derivada de esos hechos... (sic)

En efecto, de las constancias que obran en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que se resuelve, se advierten **los siguientes elementos de convicción:** -----

1.- Copia Certificada del Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Soporte Técnico de fecha primero de octubre de dos mil quince.-----

2.- Copia certificada del Acta Administrativa de Aclaración y/o Solventación a las Observaciones manifestadas por la Jefatura de Unidad Departamental de Soporte Técnico, en la cual no quedaron subsanadas las observaciones acordándose en dicha Acta la continuación de la misma a efecto de que el C. LUIS ALEJANDRO PADILLA ZEPEDA se

Expediente: CI/MAC/D/095/2016

pronunciara respecto a las mismas.-----

3.- Copia certificada de la Continuación del Acta Administrativa de Aclaración y/o Solventación a las Observaciones de fecha once de noviembre de dos mil quince, señalada en el punto que antecede, sin embargo, en la misma no quedó solventada las observaciones.-----

4.- Copia certificada del Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Soporte Técnico de fecha once de noviembre de dos mil catorce.-----

5.- Copia certificada del Oficio MACO08-20-221/011/2015 de fecha veintiuno de octubre de dos mil quince, firmado por el C. Alejandro Márquez García Jefe de Unidad Departamental de Soporte Técnico, recepcionado el mismo día de su emisión en esta Contraloría Interna.---

6.- Copia certificada del oficio MACO08-20-221/015/2016 de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, firmado por el Jefe de Unidad Departamental de Soporte Técnico, recepcionado en este Órgano de Control Interno en fecha nueve del mismo mes y año, en el cual constan las catorce (14) solicitudes de Insumos de los Toner's marca DELL modelo GD531 que se dispensaron a diversas áreas de la Delegación La Magdalena Contreras en el periodo en que ostento como Jefe de Unidad Departamental de Soporte Técnico el C. Luis Alejandro Padilla Zepeda.-----

7.- Copia certificada del Contrato Administrativo de Adquisición de Bienes, No. DGA/DRMSG/SRM/UDA/002/2015 para la "Adquisición de Toner's" de fecha doce de enero de dos mil quince, en el que se adquirieron entre otros, 18 (dieciocho) Toner's de la marca "Dell GD531".-----

8.- Copia certificada de la Requisición No. 013, en la cual el área solicitante lo fue la Jefatura de Unidad Departamental de Soporte Técnico, el C. Luis Alejandro Padilla Zepeda, con sello de recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones de fecha dos de enero de dos mil quince. -----

9.- Copia certificada de la Factura con número de Folio 119 de fecha diez de marzo de dos mil quince.-----

10.- Copia certificada de las catorce (14) solicitudes de Insumos de los Toner's marca DELL modelo GD531 que se dispensaron a diversas áreas de la Delegación La Magdalena Contreras en el periodo en que ostento como Jefe de Unidad Departamental de Soporte Técnico el C. Luis Alejandro Padilla Zepeda.-----

Las pruebas detalladas, son documentales públicas que toman convicción de conformidad a los artículos 280, 281, y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45, por la remisión expresa señalada en el mismo, por lo cual es procedente transcribir el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que establece: *"Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, mismos que se visualizan entre otros como sellos, firmas u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes"* (sic). De lo anterior se acredita que las documentales antes señaladas como documentales públicas revisten de la Fe Pública y demuestran signos exteriores en las cuales se observan las firmas que previenen las Leyes, determinándose la calidad de públicos y estas probanzas concatenadas, nos permitieron establecer que efectivamente el ciudadano **LUIS ALEJANDRO PADILLA ZEPEDA**, no cumplió con su responsabilidad en su carácter de **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SOPORTE TÉCNICO** de la Delegación La Magdalena Contreras, evidenciando una falta de responsabilidad en el cumplimiento de las leyes y ordenamientos jurídicos que regulan el servicio público, al no haber mantenido el stock de los insumos en la forma adecuada y como se establece en el punto 3 de las funciones vinculadas al objetivo 1 correspondiente a la Jefatura de Unidad Departamental de Soporte Técnico del Manual Administrativo del Orgánico Político Administrativo en la Magdalena Contreras MA-310-2/13 emitido en la Gaceta Oficial número 1657 de fecha 26 de julio de 2013, lo que se afirma ya que esta Autoridad tiene pleno conocimiento que mediante el Acta Administrativa de Entrega- Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Soporte Técnico de fecha once de noviembre de dos mil catorce el entonces Servidor Público **LUIS ALEJANDRO PADILLA ZEPEDA** recibió 8 (ocho) Toners de la marca "DELL GD531" tal y como se aprecia del punto de hecho marcado como 6 "Existencia en Almacén", y su anexo 7 (siete); bajo ese mismo orden de ideas cabe señalar que esta Autoridad tiene debidamente documentado mediante oficio MACO08-20-221/015/2016 de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Soporte Técnico el C. Alejandro Márquez García, mediante el cual remite copias certificadas de los soportes impresos de cómo se realizaba la dotación de los Toners, del periodo comprendido del mes de octubre de dos mil doce al mes de septiembre de dos mil quince, por lo que al tener a la vista esta Autoridad las solicitudes de insumos a la Jefatura de Unidad Departamental que nos atañe, se cercioró y solo se tomó en consideración los que se dispersaron en el tiempo en que el C. **LUIS ALEJANDRO PADILLA ZEPEDA**, se desempeñó como Jefe de Unidad Departamental de Soporte Técnico – consistente este en el periodo del primero de noviembre de dos mil catorce al treinta de septiembre de dos mil quince- y de los cuales se desprende que se dispersaron 14 (catorce) toner's a diversas

Expediente: CI/MAC/D/095/2016

áreas de la Delegación La Magdalena Contreras de la marca "Dell GD531" siendo los siguientes :

OFICIO DE SOLICITUD POR EL ÁREA	NO. DE FOLIO DE SOLICITUD DE INSUMO	AREA	FECHA
MACO08-20-211/1943/2014	113	Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales	24/11/2014
MACO08-40-400/745/2014	102	Subdirección de Servicios Médicos	06/11/2014
MACO08-10-122/408/2014	100	Jefatura de Unidad Departamental de lo Contencioso y Amparos	04/11/2014
MACO08-20-015/752/2014	99	Subdirección de Recursos Materiales	04/11/2014
	114	Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública	04/08/2015
MACO08-20-211/1254/2015	102	Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales	09/07/2015
MACO08-40-012/330/2015	96	Subdirección de Servicios Médicos	01/07/2015
MACO08-10-124/154/2015	89	Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones	12/06/2015
MACO08-20-015/021/2015	87	Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones	08/06/2015
MACO08-00-011/482/2015	83	Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana	27/05/2015
MACO08-40-012/212/2015	63	Subdirección de Servicios Médicos	14/04/2015
MACO08-10-124/038/2015	50	Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones	11/03/2015
MACO08-70-700/024/2015	25	Subdirección de Programas Participativos	04/02/2015
MACO08-20-015/081/2015	20	Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones	22/01/2015

Asimismo, se tiene documentado que durante el periodo en que el C. **LUIS ALEJANDRO PADILLA ZEPEDA** se desempeñó como Jefe de Unidad Departamental de Soporte Técnico de la Delegación La Magdalena Contreras, se adquirieron a través del Contrato Administrativo de Adquisición de Bienes No.DGA/DRMSG/SRM/UDA/002/2015 para la "Adquisición de Toner's" de fecha doce de enero de dos mil quince; entre otros 18 (dieciocho) Toner's de la marca "Dell GD531", mismos que fueron solicitados en la Requisición No. 013, emitiéndose la factura con número de folio 119, - tal y como se desprende de las constancias que constan en el expediente de cita al rubro- bajo ese panorama se tiene que cuando el C. **LUIS ALEJANDRO PADILLA ZEPEDA**, entregó la Jefatura de Unidad Departamental de Soporte Técnico mediante el Acta Administrativa de Entrega- Recepción de fecha primero de octubre de dos mil quince, al C. Alejandro Márquez García, el entonces Servidor Público en el punto de hecho marcado como XI. Recursos Materiales, punto 6 denominado "Existencia en Almacén" y su anexo 7, señaló 39 (treinta y nueve) Toner's, DELL modelo GD531, sin embargo, en la especie no sucedió así ya que mediante oficio MACO08-20-221/011/2015 de fecha veintiuno de octubre de dos mil quince, signado por el C. Alejandro Márquez García Jefe de Unidad Departamental de Soporte Técnico, recepcionado el mismo día de su emisión en esta Contraloría Interna, aseveró recibir únicamente 3 (tres) cartuchos de la marca "DELL" modelo GD531, lo que hace una diferencia notoria y evidente ya que haciéndose un análisis lógico y exhaustivo se tiene lo siguiente: el C. **LUIS ALEJANDRO PADILLA ZEPEDA** en su Acta Administrativa de Entrega- Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Soporte Técnico de fecha once de noviembre de dos mil catorce, recibió ocho (08) Toner's DELL modelo GD531, más los 18 (dieciocho) que se adquirieron en su gestión mediante el contrato Administrativo de Adquisición de Bienes No.DGA/DRMSG/SRM/UDA/002/2015 para la "Adquisición de Toner's" de fecha doce de enero de dos mil quince nos da un total de 26 (veintiséis) Toner's, restándole los 3 (tres) Toner's que afirma C. Alejandro Márquez García Jefe de Unidad Departamental de Soporte Técnico mediante el oficio MACO08-20-221/011/2015 de fecha veintiuno de octubre de dos mil quince haber recibido nos da un total de 23 (veintitrés) Toner's, conjuntamente con los 14 (catorce) que fueron dispersados a diversas áreas de la Delegación La Magdalena Contreras de la marca "DELL" modelo GD531 que se tiene acreditada documentalmente su dispersión, nos da un total de nueve (09) toner's de los cuales su dispersión no se encuentra debidamente justificada, ante tal realidad es que el entonces Servidor Público el C. **LUIS ALEJANDRO PADILLA ZEPEDA**, causó un daño al erario público por un monto total de \$ 40,320.00 (CUARENTA MIL TRECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N), ello derivado de la multiplicación constate del precio unitario consistente de \$4,480.00 establecido en el momento de los hechos, tal y como se desprende del Contrato Administrativo de Adquisición de Bienes No.DGA/DRMSG/SRM/UDA/002/2015 para la "Adquisición de Toner's" de fecha doce de enero de dos mil quince, por nueve (09) toner's faltantes, es por lo anteriormente señalado que se asevera que el C. **LUIS**

Expediente: CI/MAC/D/095/2016

ALEJANDRO PADILLA ZEPEDA, quien se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Soporte Técnico no desempeñó con diligencia el servicio que le fue encomendado, al no observar a cabalidad las disposiciones legales que rigen su actuar, como lo es **Manual Administrativo del Orgánico Político Administrativo en la Magdalena Contreras MA-310-2/13** emitido en la Gaceta Oficial número 1657 de fecha 26 de julio de 2013, correspondiente a la Jefatura de Unidad Departamental de Soporte Técnico, por lo que hace a las funciones vinculadas con el Objetivo 1, en el punto número tres; así como la **Circular Uno 2014, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal No. 1866 Bis**, emitida en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha 28 de mayo de 2014, en su numeral 6.3.2. De los Resguardos, y en específico en el numeral 6.3.2.2.-----

CUARTO. Ahora bien, por lo que hace a las manifestaciones y alegatos del servidor público **LUIS ALEJANDRO PADILLA ZEPEDA**, es de señalarse que se desahogó la Audiencia de Ley estipulada en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos dentro del procedimiento administrativo instaurado en contra del mismo, quien en su declaración manifestó: -----

"QUE SOLICITO SE AGREGUE EL PRESENTE ESCRITO DE FECHA VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, CONSTANTES DE NUEVE (09) FOJAS SUSCRITAS POR UN SOLO DE SUS LADOS, DONDE SE VIERTEN LAS MANIFESTACIONES, ASIMISMO SE OFRECEN MEDIOS DE PRUEBA Y SE FORMULAN ALEGATOS, QUE MI DECLARACIÓN SE ENCUENTRA VERTIDA EN EL ESCRITO DE LA FOJA DOS (02) A LA 7 (SIETE), SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR" (SIC)

Asimismo, dentro de la misma Audiencia de Ley de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, el Servidor Público **LUIS ALEJANDRO PADILLA ZEPEDA**, ofreció pruebas, consistentes en: -----

QUE MIS PRUEBAS SE HACEN CONSISTIR EN LAS DETALLADAS EN MI ESCRITO DE FECHA VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, MISMAS QUE SE SEÑALAN EN LA FOJA SIETE (07), CON LOS NUMERALES 1 Y 2, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR. (Sic)

Expediente: CI/MAC/D/095/2016

Por otra parte, en ese mismo orden de ideas el Ciudadano **LUIS ALEJANDRO PADILLA ZEPEDA**, señaló en la Audiencia de Ley en comento, como alegatos de manera textual: -----

Manifestaciones anteriormente transcritas, que esta Autoridad procede a su análisis y valoración de manera conjunta, ello en razón de que si bien es cierto por cuestión de claridad ésta Autoridad tendría que razonar punto por punto, esto es, manifestaciones, alegatos y pruebas vertidas por el **C. LUIS ALEJANDRO PADILLA ZEPEDA**, no menos cierto es que de la lectura que realiza esta Autoridad a lo manifestado y a las pruebas que anexó el entonces Servidor Público en la Audiencia de Ley de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, se desprende con claridad que los tres puntos a estudiar guardan íntima relación, esto es, el Servidor Público basa su argumentación en lo mismo, por lo que esta Autoridad señala:

En cuanto a lo manifestado por el entonces Servidor Público **LUIS ALEJANDRO PADILLA ZEPEDA** en su escrito recepcionado en este Órgano de Control en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, al señalar de manera textual:

"... A partir de lo anterior en el citatorio se asevera que de un total de 9 (nueve) toners su dispersión no se encuentra debidamente justificada, al margen de lo cual se reconoce en lo dicho por el propio órgano interno de control que la irregularidad que se me atribuye deriva de lo consignado en el Acta Administrativa de Entrega-Recepción, elaborada por el suscrito al dejar el cargo que ostenté dentro de la delegación y posteriormente revisión que hizo el ahora Jefe de Unidad Departamental de Soporte Técnico. Es necesario establecer que en fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis, se dictó resolución en los autos del procedimiento Administrativo Disciplinario número CI/MAC/D/484/2015, instaurado en mi contra, en mi carácter en su oportunidad de Jefe de la Unidad Departamental de Soporte Técnico en la Delegación La Magdalena Contreras, en cuyo proemio se lee que:

...

De lo transcrito se infiere que en ambos procedimientos disciplinarios, el origen de la irregularidad que se señala lo es la inconsistencia entre lo reportado en el Acta Administrativa de Entrega-Recepción y lo que físicamente aseveró recibir el C. Alejandro Márquez García, por lo que se sostiene que existe igual motivación en ambos procedimientos, conculcando en mi detrimento el diverso 109, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del tenor literal siguiente:

(...)

Esto es el órgano interno de control a su cargo se itera, establece en el Procedimiento Administrativo Disciplinario CI/MAC/D095/2016, que la irregularidad en que presume incurrir al momento de separarme formalmente del cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Soporte Técnico, fue la falta de correspondencia entre la cantidad de toners que señalo

Expediente: CI/MAC/D/095/2016

entregar, mediante el acta correspondiente, y los que aduce recibí el ahora titular de la Jefatura, Litis idéntica que determinó en el diverso procedimiento CI/MAC/D/484/2015, según se desprende de lo vertido en las propias actuaciones de la Contraloría Interna, como ha quedado debidamente reproducido, pues se abunda a fojas 5 y 8 del controvertido CI/MAC/D/484/2015, la autoridad administrativa sostuvo "... no hizo entrega de diversos bienes muebles consumibles informáticos consistentes en treinta y nueve cartucho de toners compatibles (sic) con el modelo DELL GD531, mediante el cual solo entregó tres originales..." y "... lo que provocó no realizar correctamente la entrega del área que tuvo bajo su responsabilidad ..." respectivamente.

De la misma forma se viola en mi perjuicio, como ya lo mencioné el numeral 64, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, que a la letra señala:

(...)

De lo que se colige que desde el momento de la celebración de la audiencia de ley, llevada a cabo dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario CI/MAC/D/484/2015, el órgano interno de control, bajo la advertencia de presuntas irregularidades cometidas por el suscrito debió ordenar la práctica de otras diligencias y citarme a desahogar, en las que me fuera respetado el principio constitucional que me permitiera la defensa de mi persona... "(sic)

Argumentos anteriormente plasmados por el incoado que a juicio de esta Autoridad no se desprende ningún elemento objetivo que pueda ser valorado para desestimar la imputación formulada en su contra; ello es así puesto que de la lectura a sus argumento se observa que realiza un vago e impreciso análisis de la imputación que se le formuló en el expediente de cita al rubro, ya que de manera equivocada aduce que esta Autoridad vulneró lo establecido en el artículo 109 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al sostener de manera escueta y por demás falaz que existe una motivación idéntica en el procedimiento administrativo disciplinario que nos ocupa y en el que se llevó a cabo en este Órgano de Control Interno en el expediente CI/MAC/D/484/2015, aduciendo que ambos procedimientos nacieron a la vida jurídica del Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Soporte Técnico de fecha primero de octubre de dos mil quince, sin embargo, en primer lugar es importante aducir que el procedimiento administrativo disciplinario CI/MAC/D/484/2015, no es materia de la presente Litis, toda vez que como el mismo procesado lo manifiesta ya se dictó resolución que puso fin al procedimiento administrativo disciplinario, el pasado treinta de agosto de dos mil dieciséis, no obstante a ello y ad cautelam este Órgano Fiscalizador refuta lo argüido por el incoado y se señala que el mismo pierde objetividad, ello es así en razón de que esta Autoridad en ningún momento ha violentado lo dispuesto en la disposición jurídica anteriormente invocada por el incoado; se asevera lo anterior ya que en el procedimiento administrativo materia de la presente situación jurídica la conducta que se le reprocha al C. **LUIS ALEJANDRO PADILLA ZEPEDA**, lo es no haber mantenido el stock de los insumos en la forma adecuada

y como se establece en el punto 3 de las funciones vinculadas al objetivo 1 correspondiente a la Jefatura de Unidad Departamental de Soporte Técnico del Manual Administrativo del Orgánico Político Administrativo en la Magdalena Contreras MA-310-2-13 emitido en la Gaceta Oficial número 1657 de fecha 26 de julio de 2013, lo que se afirmó ya que esta Autoridad tiene pleno conocimiento que mediante el Acta Administrativa de Entrega-Recpción de la Jefatura de Unidad Departamental de Soporte Técnico de fecha once de noviembre de dos mil catorce el entonces Senador Público **LUIS ALEJANDRO PADILLA ZEPEDA** recibió 8 (ochos) Toners de la marca 'DELL GD531' tal y como se aprecia del punto de hecho marcado como 6 'Existencia en Almacén', y su anexo 7 (siete), - documental que *este* agregada en copia certificada en el expediente de cita al rubro- bajo ese mismo orden de ideas cabe señalar que esta Autoridad tiene debidamente documentado mediante oficio MACOOS-20-271-015-2016 de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, firmado por el Jefe de Unidad Departamental de Soporte Técnico el C. Alejandro Márquez García, mediante el cual tomó copias certificadas de los soportes impresos de cómo se realizaba la dotación de los Toner's del periodo comprendido del mes de octubre de dos mil doce al mes de septiembre de dos mil quince, por lo que al tener a la vista esta Autoridad las solicitudes de insumos a la Jefatura de Unidad Departamental que *esta* a saber, se recibiera y solo tomó en consideración las que se dispersaban en el tiempo en que el C. **LUIS ALEJANDRO PADILLA ZEPEDA**, se desempeñó como Jefe de Unidad Departamental de Soporte Técnico, constando este en el periodo del primero de noviembre de dos mil catorce al treinta de septiembre de dos mil quince, y de los cuales se desprende que se dispersaron 14 (catorce) toner's a diversas áreas de la Delegación La Magdalena Contreras de la marca 'Dell GD531' siendo los siguientes:

OFICIO DE SOLICITUD POR EL ÁREA	NÚM. DE FOLIO DE SOLICITUD DE INSUMO	ÁREA	FECHA
MACOOS-20-271-015-2016	112	Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales	24/11/2014
MACOOS-40-400-141-2014	112	Subdirección de Servicios Médicos	06/11/2014
MACOOS-20-271-015-2016	111	Jefatura de Unidad Departamental de la Contratación y Arrendamiento	04/11/2014
MACOOS-20-271-015-2016	99	Subdirección de Recursos Materiales	04/11/2014
	114	Jefatura de Unidad Departamental de Via Pública	04/08/2015
MACOOS-20-	100	Dirección de Recursos	09/07/2015

Expediente: CI/MAC/D/095/2016

211/1254/2015		Materiales y Servicios Generales	
MACO08-40-012/330/2015	96	Subdirección de Servicios Médicos	01/07/2015
MACO08-10-124/154/2015	89	Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones	12/06/2015
MACO08-20-015/021/2015	87	Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones	08/06/2015
MACO08-00-011/482/2015	83	Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana	27/05/2015
MACO08-40-012/212/2015	63	Subdirección de Servicios Médicos	14/04/2015
MACO08-10-124/038/2015	50	Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones	11/03/2015
MACO08-70-700/024/2015	25	Subdirección de Programas Participativos	04/02/2015
MACO08-20-015/081/2015	20	Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones	22/01/2015

Asimismo, se tiene documentado que durante el periodo en que el C. **LUIS ALEJANDRO PADILLA ZEPEDA** se desempeñó como Jefe de Unidad Departamental de Soporte Técnico de la Delegación La Magdalena Contreras, se adquirieron a través del Contrato Administrativo de Adquisición de Bienes No.DGA/DRMSG/SRM/UDA/002/2015 para la "Adquisición de Toner's" de fecha doce de enero de dos mil quince, entre otros 18 (dieciocho) Toner's de la marca "Dell GD531", mismos que fueron solicitados en la Requisición No. 013, emitiéndose la factura con número de folio 119, - tal y como se desprende de las constancias que constan en el expediente de cita al rubro- bajo ese panorama se tiene que cuanto el **C. LUIS ALEJANDRO PADILLA ZEPEDA**, entregó la Jefatura de Unidad Departamental de Soporte Técnico mediante el Acta Administrativa de Entrega- Recepción de fecha primero de octubre de dos mil quince, al C. Alejandro Márquez García, el entonces Servidor Público en el punto de hecho marcado como XI. Recursos Materiales, punto 6 denominado "Existencia en Almacén" y su anexo 7, señaló 39 (treinta y nueve) Toner's, DELL modelo GD531, **sin embargo, en la especie no sucedió así** ya que mediante oficio MACO08-20-221/011/2015 de fecha veintiuno de octubre de dos mil quince, signado por el C. Alejandro Márquez García Jefe de Unidad Departamental de Soporte Técnico, recepcionado el mismo día de su emisión en esta Contraloría Interna, aseveró

Expediente: CI/MAC/D/095/2016

recibir únicamente 3 (tres) cartuchos de la marca "DELL" modelo GD531, lo que hace una diferencia notoria y evidente ya que haciéndose un análisis lógico y exhaustivo se tiene lo siguiente: el **C. LUIS ALEJANDRO PADILLA ZEPEDA** en su Acta Administrativa de Entrega- Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Soporte Técnico de fecha once de noviembre de dos mil catorce, recibió ocho (08) Toner's DELL modelo GD531, más los 18 (dieciocho) que se adquirieron en su gestión mediante el contrato Administrativo de Adquisición de Bienes No.DGA/DRMSG/SRM/UDA/002/2015 para la "Adquisición de Toner's" de fecha doce de enero de dos mil quince nos da un total de 26 (veintiséis) Toner's, restándole los 3 (tres) Toner's que afirma C. Alejandro Márquez García Jefe de Unidad Departamental de Soporte Técnico mediante el oficio MACO08-20-221/011/2015 de fecha veintiuno de octubre de dos mil quince haber recibido nos da un total de 23 (veintitrés) Toner's, conjuntamente con los 14 (catorce) que fueron dispersados a diversas áreas de la Delegación La Magdalena Contreras de la marca "DELL" modelo GD531 que se tiene acreditada documentalmente su dispersión, nos da un total de nueve (09) toner's de los cuales su dispersión no se encuentra debidamente justificada, de lo narrado con anterioridad –argumento que se le hizo debidamente de su conocimiento al hoy incoado a través del oficio citatorio para audiencia de Ley número CI/MAC/QDYR/0380/2017 de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete – es que resulta notoriamente ilógico el argumento del incoado al aducir que supuestamente la conducta que se le reprocha nace únicamente del Acta Entrega Recepción de fecha primero de octubre de dos mil quince, cuando contrario a ello y como se ha demostrado a lo largo de la presente resolución el faltante de los nueve toners que se le reprochan derivó de una investigación que realizó esta Contraloría interna, - misma que ha quedado debidamente sostenido, con el soporte documental que claramente se le señaló – asimismo es oportuno manifestar que tal y como el incoado lo aduce en su escrito recepcionado en este Órgano Interno de Control en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, esta Autoridad le hizo de su conocimiento en la resolución de fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis emitida en el expediente CI/MAC/D/484/2015, que la irregularidad en cuanto a la discrepancia en los cartuchos de toners entregados se estaba ventilado en otro expediente, que en el caso en específico lo es ahora el de cita al rubro; expediente que se abrió del desglose emitido en el acuerdo de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, en el cual se especificó la investigación que este Órgano de Control Interno realizaría al expediente que nos ocupa materia de la presente Litis, desglose que es oportuno manifestar que se efectuó de la documentación que obra en el expediente **CI/MAC/D/484/2015**, para formar el expediente que se cita al rubro, determinando efectuar las investigaciones necesarias correspondientes al C. Luis Alejandro Padilla Zepeda quien tenía el cargo como Jefe de Unidad Departamental de Soporte Técnico en la Delegación La Magdalena Contreras por no haber entregado correctamente y debidamente los asuntos y recursos que tenía bajo su responsabilidad, al no haber realizado a cabalidad la aclaración de las irregularidades que se observaron mediante oficio MACO08-20-221/011/2015 de fecha veintiuno de octubre de dos mil quince, por el Jefe de Unidad Departamental de

Expediente: CI/MAC/D/095/2016

Soporte Técnico entrante, por lo tanto de la simple lectura que realiza esta Autoridad a la resolución de fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis emitida en el expediente **CI/MAC/D/484/2015**, no se desprende que se le haya sancionado por el faltante de los nueve toners que hoy se le reprochan, sino fue en razón de que el C. Luis Alejandro Padilla Zepeda no entregó la documentación suficiente y necesaria para solventar la observación que le fue formulada, lo que provocó no realizar correctamente la entrega del área que tuvo bajo su responsabilidad; - esto es la Jefatura de Unidad Departamental de Soporte Técnico- lo anterior en virtud de que se recibió en esta Contraloría Interna el oficio MACO08-20-221/011/2015, de fecha veintiuno de octubre de dos mil quince, a través del cual, el ciudadano Alejandro Márquez García, en su calidad de servidor público entrante al cargo de Jefe de Unidad Departamental de Soporte Técnico, realizó diversas observaciones al Acta Entrega-Recepción de la Jefatura en cuestión, de fecha primero de octubre de dos mil quince, llevada a cabo por el ciudadano Luis Alejandro Padilla Zepeda en el que señaló que el ciudadano Luis Alejandro Padilla Zepeda no hizo entrega de diversos bienes muebles consumibles informáticos consistentes en treinta y nueve cartuchos de Tóners compatible con el modelo DELL GD531, mediante el cual solo entrego tres originales, veinte Tóners Lexmark DELL GD531 y 16 Tóners genéricos DELL GD531, motivo por el cual el soporte documental no amparó la totalidad de los bienes consumibles, aun y cuando se celebró la Junta de Aclaración a las observaciones el C. Luis Alejandro Padilla Zepeda, no logró desvirtuar la imputación que en ese momento procesal se le formuló; de todo lo anteriormente narrado queda plenamente demostrado que esta Autoridad en ningún momento ha vulnerado el artículo Constitucional que el entonces Servidor Público alude se transgredió, puesto que no nos encontramos ante una misma motivación, -como erróneamente lo plantea el hoy procesado- sino es totalmente diferente la Litis, puesto que en el procedimiento administrativo que nos atañe se le está reprochando como se ha sostenido a lo largo de la presente el faltante de nueve toners en específico de la marca DELL modelo 531, que no se encuentra justificada su distribución a alguna área de la Delegación La Magdalena Contreras y no así el hecho de que no se haya realizado la entrega de diversos bienes muebles consumibles informáticos consistentes en treinta y nueve cartuchos de tones, como se le señaló en el expediente administrativo **CI/MAC/D/484/2015**, aunado al hecho de que en el expediente administrativo disciplinario anteriormente citado en ningún momento hubo sanción económica por el costo de los toners, máxime que la fundamentación que se empleó para el procedimiento administrativo signado con el número CI/MAC/D/484/2015, es totalmente diferente a la planteada en el procedimiento administrativo que nos ocupa.

Por otra parte en cuanto al argumento del incoado consistente en que supuestamente esta Autoridad violó en su perjuicio lo establecido en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos en específico en lo dispuesto en la fracción III, al señalar que se debieron ordenar la práctica de otras diligencias y citarle a desahogar otras

Expediente: CI/MAC/D/095/2016

audiencias, sin embargo, el argumento del incoado resulta ser totalmente ineficaz para desestimar las imputaciones que esta Contraloría Interna le ha formulado, ello es así, puesto que si bien es cierto, el artículo 63 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone que si en la audiencia la Secretaria encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias, también lo es que el verbo “**podrá**” que se establece en el artículo precitado, es una facultad potestativa discrecional otorgada por el Legislador a la Autoridad, ya que como lo ha sostenido nuestro más alto Tribunal no necesariamente el verbo “poder” tiene el significado de discrecionalidad, si no que para descubrir la verdadera intencionalidad del Legislador es necesario armonizar o concordar todos los artículos relativos a la cuestión que se trate de resolver, máxime en aquellos casos en que el verbo, por sí solo, no es determinante para llegar a la conclusión de que la disposición normativa en que se halla inserto, otorga una facultad potestativa o discrecional a la autoridad administrativa y como en el caso en concreto esta Autoridad ha estudiado a cabalidad las demás disposiciones jurídicas vulneradas por el hoy incoado, de lo que se desprende que el hecho de que no se haya citado a otra u otras audiencias al hoy incoado, en ningún momento es violatorio de garantías, máxime que el procedimiento administrativo que cita al rubro, mismo que se desprendió del desglose efectuado por esta Autoridad al expediente CI/MAC/D/484/2015, se llevó por cuerda separada.

Sirve de sustento a lo anterior los siguientes criterios jurídicos.

PODER. EL USO DE ESTE VERBO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES, NO NECESARIAMENTE IMPLICA UNA FACULTAD DISCRECIONAL.

En el ámbito legislativo el verbo “poder” no necesariamente tiene el significado de discrecionalidad, sino que en ocasiones se utiliza en el sentido de “obligatoriedad”, pues en tal hipótesis se entiende como un deber. Sin embargo, no siempre es claro el sentido en el que el legislador utiliza el verbo “poder”, por lo que para descubrir la verdadera intención del creador de la ley, los principios filosóficos de derecho y de la hermenéutica jurídica aconsejan que es necesario armonizar o concordar todos los artículos relativos a la cuestión que se trate de resolver, máxime en aquellos casos en que el verbo, por sí solo, no es determinante para llegar a la conclusión de que la disposición normativa en que se halla inserto, otorga una facultad potestativa o discrecional a la autoridad administrativa.

Contradicción de tesis 26/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 21 de mayo de 1997. Unanimitad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angolina Hernández Hernández.

Nota: Esta tesis no forma jurisprudencia porque no corresponde al criterio que resolvió la contradicción.

Expediente: CI/MAC/D/095/2016

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por el imputado el C. **LUIS ALEJANDRO PADILLA ZEPEDA**, en su escrito de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, al señalar de manera textual:

"En el mismo sentido se concluye en mi detrimento la falta de observancia por parte del órgano interno de control, del procedimiento que establece el citado artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por cuanto al orden que debe atenderse en relación a los momentos procesales, según se refiere en sus fracciones I y II, mismas que se transcriben a continuación:

(...)

La interpretación correcta de las disposiciones jurídicas enunciadas, siguiendo además la secuencia lógica que tutela la garantía de audiencia que debe permear todo procedimiento formalmente administrativo y materialmente jurisdiccional, es hasta que en un momento posterior a la verificación de la audiencia, en la cual por cierto el servidor o ex servidor público debe tener por reconocida y respetada la oportunidad de ofrecer pruebas, la autoridad que guía el procedimiento de mérito, deberá de llevar a cabo el desahogo de aquellas que tuvo por admitidas. Momentos procesales que no son respetados en el presente procedimiento, al margen de que como se sostuvo, este no resulta procedente. Tal afirmación deriva de que como puede apreciarse en el contenido del citatorio de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, el contralor interno enuncia y asigna valor probatorio a una serie de documentales para establecer la responsabilidad que se me atribuye, las que asegura toman convicción en términos de los diversos numerales 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales.

(...)

En este punto es pertinente destacar que la fundamentación utilizada por el órgano interno deriva del Título Sexto, Capítulo IX, denominados Prueba, Valor jurídico de la prueba, en cuyo contenido se expresa:

(...)

Con lo cual se obtiene, de acuerdo a la propia fundamentación que da el órgano interno de control al establecer sus razonamientos, que está realizando una valoración de las constancias con que cuenta el procedimiento administrativo disciplinario CI/MAC/D/095/016, lo que a todas luces, como se refirió en párrafos precedentes, contraviene el procedimiento establecido por el legislados federal, encaminado a la determinación de responsabilidad administrativa, que implica como primer punto respetar la garantía de audiencia del funcionario o ex funcionario involucrado, en un segundo paso, y solo hasta entonces, valorar los medios de convicción con que se cuenta..." (sic)

Manifestaciones reproducidas con anterioridad que resultan ser totalmente inoperantes y carentes de toda lógica jurídica, ello es así, en virtud de que en primer lugar el hoy incoado realiza una estudio y lectura errónea de lo estipulado en el artículo 64 fracciones I y II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al aducir que esta Autoridad violento su garantía de audiencia al habersele dado valor probatorio a las pruebas señaladas en el citatorio de CI/MAC/QDYR/0380/2017 de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, puesto que esta Autoridad en ningún momento vulnero la garantía de audiencia del hoy incoado, ello es así en virtud de que este Órgano de Control Interno dio cabal cumplimiento a los fracciones I y II estipuladas en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidad de

Expediente: CI/MAC/D/095/2016

los Servidores Públicos, toda vez que se citó al C. ALEJANDRO PADILLA ZEPEDA a audiencia de ley a través del citatorio CI/MAC/QDYR/0380/2017 de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, haciéndole de su conocimiento la responsabilidad que se le imputaba, el lugar, día y hora en que tendría verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho conviniera, audiencia de Ley que se celebró el día veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, en la cual el hoy incoado se manifestó, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino, a través del escrito de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, asimismo la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos señala que desahogadas las pruebas, esto es las presentadas por el procesado en audiencia de ley esta Autoridad emitirá la resolución a que haya lugar, situación que en la especie sucede, no obstante a ello es oportuno que el hoy incoado no pierda de vista que las documentales que se señalaron en el citatorio de audiencia de ley CI/MAC/QDYR/0380/2017 de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, que hicieron presumir la existencia de responsabilidad administrativa, son documentales públicas, las cuales les dan valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos de conformidad a su artículo 45, toda vez que están emitidas por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y en plenitud de sus obligaciones, es por ello, que la misma Ley les confiere el carácter de **públicas**; en términos del artículo 281 (Son documentos públicos los que señale como tales el Código Federal de Procedimientos Civiles o cualquier otra ley Federal) del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que, por la remisión expresa que hace el Código apenas mencionado, es procedente transcribir el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que establece: *"Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, mismos que se visualizan entre otros como sellos, firmas u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes"* (sic).

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

• **DOCUMENTOS PÚBLICOS. SU VALOR PROBATORIO.**

Aun cuando efectivamente los documentos públicos hacen prueba plena, ello debe entenderse respecto de las manifestaciones que hacen las autoridades en ejercicio de sus funciones y no respecto de cuestiones que les son ajenas.

Registro No. 242202; Localización; Séptima Época; Instancia; Tercera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; 28 Cuarta Parte; Página: 68; Tesis Aislada; Materia(s): Civil, Común. Amparo directo 3242/70. Romeo Olivares Rodríguez. 12 de abril de 1971. Cinco votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.



Expediente: CI/MAC/D/095/2016

• **DOCUMENTOS PÚBLICOS, REQUISITOS DE LOS.**

Sólo tienen el carácter de documentos públicos los expedidos por funcionarios en ejercicio de sus funciones, de manera que no basta tener el carácter de funcionario público para que el documento tenga validez, sino que es preciso que haya algún precepto legal que autorice a ese funcionario para expedirlo, pues las autoridades no pueden ejercer más funciones ni tener más facultades que las que les conceden las leyes.

Registro No. 804118, Localización: Quinta Época, Instancia: Sala Auxiliar, Fuente: Semanario Judicial de la Federación CXXIV, Página: 973, Tesis Aislada, Materia(s): Común. Revisión fiscal 219/53. Tesorería del Distrito Federal (Río Martínez Arturo del). 16 de junio de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan José González Bustamante. La publicación no menciona el nombre del ponente.

• **DOCUMENTOS PÚBLICOS, CUALES LO SON.**

Para que un documento tenga el carácter de público, no solamente se requiere que sea expedido por un funcionario de esta índole, sino además, que se contraiga el ejercicio de su encargo, por razón de la materia de que se trata.

Registro No. 37382; Localización: Quinta Época; Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación LXXXI; Página: 136; Tesis Aislada; Materia(s): Común. Amparo en revisión en materia de trabajo 7498/43. Sindicato Industrial de Trabajadores de Molinos de Nixtamal y Similares de Jalisco y coags. 3 de julio de 1944. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Roque Estrada. Relator: Hermilo López Sánchez.

• **DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR.**

Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.

Registro No. 209484; Localización: Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación XV; Enero de 1995; Página: 227; Tesis: XX. 303 K; Tesis Aislada; Materia(s): Común; TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

• **DOCUMENTOS PUBLICOS.**

Los presentados en el juicio hacen prueba plena.

Amparo penal en revisión. Delgado Calixto. 14 de febrero de 1921. Unanimidad de diez votos. Ausentes: Alberto M. González y Enrique Moreno. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Registro No. 287589; Localización:
Quinta Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
VIII
Página: 373
Tesis Aislada
Materia(s): Común

Expediente: CI/MAC/D/095/2016

Tomo III, página 1213. Amparo civil en revisión. Álvarez José. 18 de noviembre de 1918. Unanimidad de once votos, en cuanto al primer punto, y por mayoría de diez votos, respecto al segundo. Disidente: Agustín de Valle. La publicación no menciona el nombre del ponente.

• **DOCUMENTOS PÚBLICOS.**

Tienen ese carácter, las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos, dependientes de la Federación, de los Estados y del Distrito o Territorios Federales, y, por lo mismo, hacen prueba plena.

Registro No. 280339; Localización: Quinta Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación XXII; Página: 905; Tesis Aislada Materia(s): Común. Amparo administrativo en revisión 375/21. Compañía Santa Gertrudis, S. A. 20 de abril de 1928. Unanimidad de nueve votos. La publicación no menciona el nombre del ponente

Por otra parte en cuanto a las manifestaciones del C. LUIS ALEJANDRO PADILLA ZEPEDA consistentes en:

"Por otra parte de conformidad con lo establecido en el artículo 10 Ley de Entrega –Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal y Lineamientos Tercero y Quinto del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, una vez realizado el acto de entrega –recepción, el servidor público entrante cuenta con quince días hábiles para verificar el contenido del acta y sus anexos, contados a partir de la realización de dicho evento, durante ese lapso podrá hacer del conocimiento al Órgano de Control de las inconsistencias detectadas. El servidor Público saliente será requerido por el Órgano de Control, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción del oficio de inconsistencia, a efecto que haga las aclaraciones y proporcione la información adicional que se le solicite.

Bajo tales supuestos normativos es pertinente decir que el servidor público entrante, el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Soporte Técnico, no hizo valer con oportunidad los señalamientos que motivan el presente procedimiento pues como lo asevera la misma Contraloría Interna, fue mediante oficio MACO08-20-221/015/2016 de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, signado por el C. Alejandro Márquez García, Jefe de la Unidad Departamental de Soporte Técnico, recepcionado el mismo día de su emisión en la Contraloría Interna, que aquel aseveró recibir únicamente 3 (tres) cartuchos de la marca DELL modelo G531 (al y desde el momento de la entrega-recepción) es decir tal manifestación quedó fuera de plazo que le concede la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, máxime que vincula la presunta irregularidad, al momento de entrega –recepción del cargo y a la documental (el acta) levantada para tal efecto, incrementándose en mi detrimento la vulneración legal de que me duelo, porque en tal hipótesis pretendería sancionarme dos veces por una responsabilidad de igual naturaleza, lo que como se mencionó no es permitido en términos de la propia carta magna federal.

Finalmente no siendo óbice a lo anterior, es de destacarse que mediante escrito de fecha diez de noviembre de dos mil quince, y que obra en los autos del Procedimiento Administrativo Disciplinario CI/MAC/D/484/2015, señale que por cuanto al punto octavo de las observaciones formuladas al Acta Administrativa de Entrega-Recepción, se generó un inventario de treinta y nueve toners, los cuales fueron contabilizados desde el almacén y posteriormente ratificados por personal del área a mi cargo, reiterando que las treinta y nueve piezas de consumibles se encontraban físicamente al momento de la entrega en el área correspondiente, además de señalar, como reitero ahora, que nunca participe en las actas de observación referentes a la adquisición de consumibles, por lo que ofrecí las documentales con número

Expediente: CI/MAC/D/095/2016

de identificación Cir/007/2014, Cir/003/2015 y Cir/010/2015, mismas que en su momento sostuvo son localizables en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones." (sic)

Argumentos señalados con anterioridad por el incoado que resultan totalmente ineficaces para cambiar el ánimo de esta Autoridad, ello es así puesto que en primer término es notaria la confusión del C. **LUIS ALEJANDRO PADILLA ZEPEDA**, al manifestar que el Servidor Público entrante a la Jefatura de Unidad Departamental de Soporte Técnico no hizo valer en tiempo las observaciones a el Acta de Entrega- Recepción, tal y como lo contempla el artículo 10 de la Ley de Entrega – Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal y Lineamientos Tercero y Quinto del Acuerdo por el que se establecen los lineamientos General para la Observación de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, ello es así puesto que tal y como se ha sostenido a lo largo del presente libelo, la irregularidad que se le atribuye al hoy incoado lo es el no haber mantenido el stock de los insumos de forma adecuada tal y como se establece en el punto 3 de las funciones vinculadas al objetivo 1 correspondiente a la Jefatura de Unidad Departamental de Soporte Técnico del Manual Administrativo del Orgánico Político Administrativo en la Magdalena Contreras MA-310-2/13 emitido en la Gaceta Oficial número 1657 de fecha 26 de julio de 2013, situación que esta Autoridad tiene debidamente documentado en el expediente en que se actúa y que se le hizo de su conocimiento al hoy incoado a través del oficio citatorio CI/MAC/QDYR/0380/2017 de fecha quince de febrero del año en curso, y no así como erróneamente lo aduce el incoado, toda vez que no es materia de la presente Litis el término con el que contaba el Servidor Público entrante al cargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Soporte Técnico para interponer a este Órgano de Control Interno oficio señalando las irregularidades percatadas en la Entrega Recepción de la Jefatura que nos atañe, no obstante a ello, es menester señalarle al C. **LUIS ALEJANDRO PADILLA ZEPEDA**, que esta Contraloría Interna en ningún momento afirmó que mediante oficio MACO08-20-221/015/2016 de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, signado por el C. Alejandro Márquez García aseverara haber recibido tres (03) cartuchos de la marca DELL modelo G531; demostrando así solamente una errónea lectura realizada por el incoado al citatorio CI/MAC/QDYR/0380/2017 de fecha quince de febrero del año en curso, puesto que esta Autoridad fue clara al señalarle que mediante oficio MACO08-20-221/011/2015 de fecha veintiuno de octubre de dos mil quince – mismos que obra en copia certificada en el expediente de cita al rubro – signado por el Jefe de Unidad Departamental de Soporte Técnico el C. Alejandro Márquez García aseveró haber recibido únicamente 3 (tres) cartuchos de la marca DELL modelo GD531, por lo cual es claro que no hubo extemporaneidad para que el servidor público de la Jefatura de Unidad Departamental de Soporte Técnico hiciera del conocimiento a esta Autoridad las irregularidad percatadas en dicha Jefatura, máxime que el Acta Administrativa de Entrega Recepción de dicha área se celebró el día primero de octubre de dos mil quince, recepcionandose en este Órgano de Control en fecha veintiuno de octubre de dos mil quince

Expediente: CI/MAC/D/095/2016

el oficio MACO08-20-221/011/2015 de la misma fecha de su recepción, en donde el servidor público entrante a la Jefatura de Unidad Departamental de Soporte Técnico señaló las observaciones a dicha Jefatura, por lo que en consecuencia a dichas observaciones se celebró el Acta de Aclaración y/o Solventaciones a las Observaciones el pasado cuatro de noviembre de dos mil quince y la Continuación de la misma en fecha once de noviembre de dos mil quince, en las cuales asistió el C. **LUIS ALEJANDRO PADILLA ZEPEDA**, momento para haberse pronunciado al respecto, sin embargo no lo hizo, solo como el incoado lo aduce en el escrito recepcionado en este Órgano de Control Interno en fecha veintisiete de febrero del año en curso, mediante la Continuación del Acta Administrativa de Aclaración y/o Solventaciones a las Observaciones manifestadas por la Jefatura de Unidad Departamental de Soporte Técnico de fecha once de noviembre de dos mil quince, manifestó en dicha Acta – la cual obra en copia certificada en el expediente en que se actúa - de manera textual: *Que referente al punto octavo donde se refiere a los toners bajo el número de modelo DELL GD531 se entregó un inventario de 39 toners los cuales fueron contabilizados desde el almacén, y posteriormente ratificados por personal del área a mi cargo, reitero que las 39 piezas de consumibles se encuentran físicamente en el área correspondiente sin menoscabo de referirme a puntualizar las siguientes listas. 3 toners de DELL GD531, 20 toners Lexmarck GD531 compatible con el modelo DELL GD531, 16 toners genéricos DELL 531 compatibles con el modelo DELL GD531, existiendo un total de 39 cartuchos de toner que el JUD de Soporte Técnico confirma en su escrito de observaciones ahora bien en el entendido del buen proveedor de las herramientas necesarias para que ésta contraloría aclare el punto de observación en cuestión se menciona lo siguiente: Que el área de soporte técnico; adscrita a la Subdirección de informática que es la que una vez adquirido el consumible por parte de las áreas responsables para esta actividad, esta Jefatura de Unidad se encarga de distribuir el toner a partir de la solicitud de las áreas de esta Delegación, para realización de las tareas diarias de las áreas que así lo soliciten. Que el proveedor denominado TREND coorporativo con RFC HECF790310K45 con dirección en Av. División del Norte, número 421, piso 4-402, Col. Del Valle Delegación Benito Juárez y teléfono 55238907, y con contacto de señor Luis Alberto con número de teléfono 0445516082127 quienes son los prestaban el servicio de venta de toner a esta Delegación. En lo que se encuentra al alcance mi conocimiento, a que nunca participe en las actas de observaciones referentes a la adquisición de consumibles, aportando herramientas para el desahogo de esta observación, pongo as su consideración las siguientes alga numéricos; CIR/007/2014, CIR/003/2015 y CIR/010/2015. (Sic), por lo que el servidor público Alejandro Márquez García entrante al área que nos atañe tuvo como no solventantada dicha observación al manifestar que en el soporte documental existente no amparaba la totalidad ni la descripción a los bienes consumibles toners referidos, aunado a que al momento en que esta autoridad acordó lo conducente a las pruebas aportadas por el hoy incoado en audiencia de ley mediante su escrito de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, se le señaló con toda precisión*

Expediente: CI/MAC/D/095/2016

que las CIR/007/2014, CIR/003/2015 y CIR/010/2015, no fueron admitidas en razón de que las mismas no tenían razón de ser ni injerencia en el presente procedimiento administrativo disciplinario ya que tal como se le hizo del conocimiento al hoy incoado a través del citatorio CI/MAC/QDYR/0380/2017, la materia de la presente Litis versa en el faltante nueve (09) Toner's de la marca "DELL" modelo GD531, y no así en su participación del proceso que culminó con la generación de las actas de observaciones referentes a la adquisición de consumibles, motivo por el cual el argumento del C. **LUIS ALEJANDRO PADILLA ZEPEDA** resulta ser ineficaz para esta Autoridad, ya que con los mismos no logra desvirtuar las imputaciones que esta Contraloría le ha reprochado.

Por otra parte esta autoridad proceda al análisis y valoración de las pruebas señaladas en su escrito de declaración de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete presentada en la Audiencia de Ley, lo que se realiza en los siguientes términos:-----

- En cuanto a la prueba señalada con el numeral 1 en el cual refiere de manera textual: *"La totalidad de las constancias que obran en el expediente del Procedimiento Administrativo Disciplinario CI/MAC/D/484/2015, mismas que obran en los archivos del propio órgano interno de control y que pido tenga a la vista al momento de resolver lo que a este procedimiento atañe. (sic), al respecto es menester de esta Autoridad manifestar que el hoy incoado en la prueba que ofrece, misma que ha sido apenas mencionada, no señala de manera específica que documentales o constancias - como así lo refiere- pretende que esta Autoridad valore, haciendo un argumento totalmente genérico, de la misma manera tampoco señala con que finalidad pretende que esta autoridad las tome en cuenta en la presente Litis, no obstante a ello, es oportuno señalarle al C. **LUIS ALEJANDRO PADILLA ZEPEDA** que las documentales que obran en el expediente CI/MAC/D/484/2015 son documentales públicas, las cuales se le dan valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos de conformidad a su artículo 45, toda vez que están emitidas por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y en plenitud de sus obligaciones, es por ello, que la misma Ley les confiere el carácter de **públicas**; en términos del artículo 281 (Son documentos públicos los que señale como tales el Código Federal de Procedimientos Civiles o cualquier otra ley Federal) del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que, por la remisión expresa que hace el Código apenas mencionado, es procedente transcribir el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que establece: *"Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, mismos que se visualizan entre otros como sellos, firmas u otros signos**

Expediente: CI/MAC/D/095/2016

exteriores, que en su caso, prevengan las leyes" (sic), por lo tanto al tener esta Autoridad a la vista las documentales que obran en el expediente CI/MAC/D/484/2016, - tal y como y lo solicita el hoy incoado - con ellas no logra desvirtuar la imputación que en el presente procedimiento administrativo disciplinario se le reprocha, por lo motivos que se han expuesto a lo largo del presente libelo.

- Y por lo que hace a la prueba distinguida con el número 2 la cual señala de manera textual: "La documental de informes mediante el cual se requiera al Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones, manifieste el contenido íntegro, de las documentales identificadas como Cir/007/2014, Cir/003/2015 y Cir/010/2015, con la finalidad de tener por demostrado que el suscrito no participó del proceso que culminó con la generación de las actas de observaciones referentes a la adquisición de consumibles. Bajo el supuesto de que pretenda reprocharme la calidad y/o tipo de toners adquiridos y que no correspondía a mi marco de actuaciones." (sic), al respecto tal y como se le hizo de su conocimiento al **C. LUIS ALEJANDRO PADILLA ZEPEDA** al momento de celebrarse la Audiencia de Ley de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete y emitirse el acuerdo referente a las pruebas ofrecidas por el hoy incoado, a través de su escrito recepcionado en este Órgano de Control el mismo día de la celebración de la Audiencia de Ley, el cual firmó al calce del mismo acuerdo, señalándosele con toda puntualidad y precisión que la misma no se admitía, ello es así en razón de que dicha prueba no tenía razón de ser ni injerencia en el presente procedimiento administrativo disciplinario ya que tal como se le hizo del conocimiento al hoy incoado a través del citatorio CI/MAC/QDYR/0380/2017, la materia de la presente Litis versa en el faltante nueve (09) Toner's de la marca "DELL" modelo GD531, y no así en su participación del proceso que culminó con la generación de las actas de observaciones referentes a la adquisición de consumibles, máxime que tal y como se le señaló en el Citatorio CI/MAC/QDYR/0380/2017 de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, esta Autoridad tiene documentado que cuando el incoado se desempeñó como Jefe de Unidad Departamental de Soporte Técnico de la Delegación La Magdalena Contreras, se adquirieron a través del Contrato Administrativo de Adquisición de Bienes No.DGA/DRMSG/SRM/UDA/002/2015 para la "Adquisición de Toner's" de fecha doce de enero de dos mil quince, entre otros 18 (dieciocho) Toner's de la marca "Dell GD531", mismos que fueron solicitados en la Requisición No. 013, emitiéndose la factura con número de folio 119, - tal y como se desprende de las constancias que constan en el expediente de cita al rubro-, por lo tanto es a todas luces evidente que si fueron adquiridos en el periodo que estuvo el **C. LUIS ALEJANDRO PADILLA ZEPEDA**, como Jefe de Unidad Departamental de Soporte Técnico los Toners que se le reprochan, y que si bien es cierto no participó en la adquisición de los mismos, tal y como se desprende del contrato de referencia, no menos cierto es que dichos toners fueron requeridos por la Jefatura de Unidad Departamental que nos atañe, en el periodo cuando el incoado se desempeñaba como Titular del área.

En la etapa de alegatos, el procesado alegó:

En este acto se concede nuevamente el uso de la palabra al ciudadano LUIS ALEJANDRO PADILLA ZEPEDA, a efecto de que vierta los alegatos que considere convenientes, para lo cual manifiesta: QUE EN ESTE ACTO SOLICITO SE TOMEN EN CUENTA MIS ALEGATOS VERTIDOS EN MI ESCRITO DE FECHA VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE A FOJA OCHO (08), SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR. -----

Alegatos que no aportan ningún elemento valorable para desestimar la imputación formulada, ya que tal y como se desprende de la lectura a los alegatos formulados por el hoy incoado, solo se aprecia que es una síntesis de los puntos que contravino en su declaración y aportación de pruebas, misma que ha sido debidamente valorada, argumentada y objetada por esta Autoridad a lo largo del presente libelo.

En resumen, una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve, se determina que con la conducta extemporánea desplegada por el **C. LUIS ALEJANDRO PADILLA ZEPEDA**, durante su desempeño como **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SOPORTE TÉCNICO** en el Órgano Político-Administrativo de La Magdalena Contreras, es responsable administrativamente al haber incumplido con lo establecido en la "Ley de la Materia" en su artículo 47, fracciones I, (en la hipótesis de cumplir con ... diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier... omisión que cause la ... deficiencia de dicho servicio...), **XXII** en la hipótesis de (Abstenerse de cualquier... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público), en relación con el **Manual Administrativo del Orgánico Político Administrativo en la Magdalena Contreras MA-310-2/13** emitido en la Gaceta Oficial número 1657 de fecha 26 de julio de 2013, correspondiente a la Jefatura de Unidad Departamental de Soporte Técnico, por lo que hace a las funciones vinculadas con el Objetivo 1, en el punto número tres en la hipótesis de: (Mantener el Stock de los ... insumos, para dar un mejor servicio a las áreas y contribuir al buen funcionamiento de su trabajo), así como la **Circular Uno 2014, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal No. 1866 Bis**, emitida en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha 28 de mayo de 2014, en su numeral **6.3.2**. De los Resguardos, y en específico en el numeral **6.3.2.2** en la hipótesis de: (Será responsabilidad del personal de estructura que firma el resguardo, el debido aprovechamiento, el buen uso y conservación de los bienes instrumentales que se les hayan asignado para el cumplimiento

Expediente: CI/MAC/D/095/2016

y desempeño de sus actividades así como del robo o extravío del bien relacionado, derivando en su caso la responsabilidad, a la persona usuaria a la que haya asignado el bien, ante las instancias competentes.)-----

En este orden de ideas y para entender con claridad la falta administrativa que se atribuye al servidor público **LUIS ALEJANDRO PADILLA ZEPEDA**, se citan las fracciones I y XXII – en la parte de interés- del artículo 47, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como los ordenamientos legales en que esta autoridad basa sus aseveraciones, - mismas que han sido debidamente detalladas en el párrafo que antecede - toda vez que, indefectiblemente guardan una estrecha vinculación para acreditar la irregularidad que se le imputa al procesado. -----

De tal modo, de la lectura armónica y funcional de los preceptos legales corrompidos por el incoado – y que fueron debidamente señalados a lo largo de la presente resolución -, se desprende que, en primer lugar, al ser ordenamientos jurídicos de observancia obligatoria para los servidores públicos, obligan a su estricta observancia, sin que puedan ser alteradas o modificadas, para efecto de reconocer su carácter primario de fuente del derecho y como rectoras del servicio público y, como se aprecia, respecto a las fracciones I y XXII, el supuesto normativo no exige elemento subjetivo genérico o específico, sino que establece como elemento material la observancia de las obligaciones que emanen de las leyes; lo que se infiere de la lectura armónica y funcional del precepto señalado en el artículo 47 de la Ley de la materia, que expresa con toda claridad y precisión “todo servidor público” de tal modo, se infiere que el bien jurídico protegido, es el servicio público; y, teniendo como sujeto activo calificado a un servidor público y, al sujeto pasivo, al Estado, en el caso concreto, el servidor público **LUIS ALEJANDRO PADILLA ZEPEDA**, incurrió en responsabilidad administrativa al quedar plenamente acreditada la conducta desplegada por el mismo, al no haberse podido acreditar a lo largo de la secuela procedimental del expediente en que se actúa, la dispersión de nueve (09) toner’s, toda vez que no se encontró justificación alguna de su distribución, - tal y como se ha sostenido y probado a lo largo de la resolución que nos atañe-, situación con la cual el entonces Servidor Público el **C. LUIS ALEJANDRO PADILLA ZEPEDA**, causó un daño al erario público por un monto total de \$ 40,320.00 (CUARENTA MIL TRECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N), ello derivado de la multiplicación constate del precio unitario consistente de \$4,480.00 establecido en el momento de los hechos, tal y como se desprende del Contrato Administrativo de Adquisición de Bienes No. DGA/DRMSG/SRM/UDA/002/2015 para la “Adquisición de Toner’s” de fecha doce de enero de dos mil quince, por nueve (09) toner’s faltantes

Expediente: CI/MAC/D/095/2016

De lo anterior, sin sombra de duda alguna, se acredita que el servidor público incurrió en responsabilidad administrativa; ahora bien, robustece esta aseveración la documentación con que cuenta esta autoridad y consta de las siguientes documentales públicas:-----

1.- Copia Certificada del Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Soporte Técnico de fecha primero de octubre de dos mil quince.-----

2.- Copia certificada del Acta Administrativa de Aclaración y/o Solventación a las Observaciones manifestadas por la Jefatura de Unidad Departamental de Soporte Técnico, en la cual no quedaron subsanadas las observaciones acordándose en dicha Acta la continuación de la misma a efecto de que el C. LUIS ALEJANDRO PADILLA ZEPEDA se pronunciara respecto a las mismas.-----

3.- Copia certificada de la Continuación del Acta Administrativa de Aclaración y/o Solventación a las Observaciones de fecha once de noviembre de dos mil quince, señalada en el punto que antecede, sin embargo, en la misma no quedó solventada las observaciones.-----

4.- Copia certificada del Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Soporte Técnico de fecha once de noviembre de dos mil catorce.-----

5.- Copia certificada del Oficio MACO08-20-221/011/2015 de fecha veintiuno de octubre de dos mil quince, signado por el C. Alejandro Márquez García Jefe de Unidad Departamental de Soporte Técnico, recepcionado el mismo día de su emisión en esta Contraloría Interna.---

6.- Copia certificada del oficio MACO08-20-221/015/2016 de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Soporte Técnico, recepcionado en este Órgano de Control Interno en fecha nueve del mismo mes y año, en el cual constan las catorce (14) solicitudes de Insumos de los Toner's marca DELL modelo GD531 que se dispensaron a diversas áreas de la Delegación La Magdalena Contreras en el periodo en que ostento como Jefe de Unidad Departamental de Soporte Técnico el C. Luis Alejandro Padilla Zepeda.-----

7.- Copia certificada del Contrato Administrativo de Adquisición de Bienes, No. DGA/DRMSG/SRM/UDA/002/2015 para la "Adquisición de Toner's" de fecha doce de enero de dos mil quince, en el que se adquirieron entre otros, 18 (dieciocho) Toner's de la marca "Dell GD531".-----

Expediente: CI/MAC/D/095/2016

8.- Copia certificada de la Requisición No. 013, en la cual el área solicitante lo fue la Jefatura de Unidad Departamental de Soporte Técnico, el C. Luis Alejandro Padilla Zepeda, con sello de recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones de fecha dos de enero de dos mil quince. -----

9.- Copia certificada de la Factura con número de Folio 119 de fecha diez de marzo de dos mil quince.-----

10.- Copia certificada de las catorce (14) solicitudes de Insumos de los Toner's marca DELL modelo GD531 que se dispensaron a diversas áreas de la Delegación La Magdalena Contreras en el periodo en que ostento como Jefe de Unidad Departamental de Soporte Técnico el C. Luis Alejandro Padilla Zepeda.-----

Probanzas que, adminiculadas entre sí, llevan a esta autoridad a la plena convicción de la responsabilidad administrativa que se le atribuye al servidor público **LUIS ALEJANDRO PADILLA ZEPEDA**, como consecuencia de la irregularidad en que incurrió, lo anterior es así, toda vez que no existe prueba en contrario que influya en el ánimo de esta autoridad para cambiar el sentido de la presente resolución y las pruebas con que esta resolutoria cuenta son incontrovertibles ya que no quedan desvirtuadas con manifestación o prueba indubitable alguna de la cual esta autoridad tenga conocimiento hasta el momento en que se dicta la presente resolución.-----

QUINTO.- Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo del Gobierno del Distrito Federal en La Magdalena Contreras, determinará **LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA** que le corresponde al servidor público **LUIS ALEJANDRO PADILLA ZEPEDA**, durante su desempeño como **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SOPORTE TÉCNICO** de la Delegación La Magdalena Contreras, con motivo de la responsabilidad que se le atribuye –misma que quedó contundentemente acreditada en el cuerpo del presente fallo-, para lo cual deberán considerarse los elementos a que se refieren las fracciones I a VII del numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sirva de apoyo para lo anterior las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

Expediente: CI/MAC/D/095/2016

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes, que los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetados por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa en atención a las normas a las que debe sujetarse al ejercer dicha potestad. En ese contexto, es inconcuso que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus artículos 47, 53, fracción IV y 54, respeta los referidos principios constitucionales, al fijar el marco legal al que debe sujetarse la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, toda vez que el legislador precisó, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, el núcleo básico de las conductas calificadas como infractoras y las sanciones que les corresponden, en términos de lo previsto en sus artículos 47 y 53, además de que en el diverso numeral 54 encausó la actuación de la autoridad administrativa para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, al limitar su atribución mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso concreto. Por tanto, del contenido de tales disposiciones se advierte que el servidor público no queda en estado de incertidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, pues los principios rectores que la rigen, consistentes en la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, establecidos en la reforma constitucional a los artículos 109 y 113, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se encuentran reglamentados y específicamente determinados, a través de un estructurado sistema disciplinario contenido en el indicado precepto 47, cuyo incumplimiento provoca la iniciación del procedimiento respectivo, el que en su caso concluye con la aplicación de sanciones predeterminadas, entre las que se encuentra la destitución a que se contrae la fracción IV del referido artículo 53. Lo anterior pone de relieve, que la facultad conferida a la autoridad sancionadora no puede ser producto de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por la autoridad y que se concretizan mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento respectivo, en el que el servidor público tiene oportunidad de rendir las pruebas que estime pertinentes, en concordancia con las normas que regulan el ejercicio de esa facultad sancionadora, pues de acuerdo con el margen legislativamente impuesto a la autoridad, su actuación tendrá que ser el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás circunstancias que previene el citado artículo 54 para acotar su actuación y así permitir la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida, especificada como tal en la propia ley.

Amparo en revisión 2164/99. Fernando Ignacio Martínez González. 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aide García Franco.

Registro No. 169806
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Abril de 2008
Página: 730
Tesis: 2a. XXXVIII/2008
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional, Administrativa

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y

Expediente: CI/MAC/D/095/2016

razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar arbitrariamente. En ese tenor, el artículo 54, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no transgrede las citadas garantías constitucionales, pues el hecho de que no establezca un parámetro que indique los grados de gravedad de la infracción no lo hace inconstitucional, ya que del enunciado normativo se advierten otros indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar esos grados toda vez que, conforme a su contenido, para imponer las sanciones ésta debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra conjuntamente con la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de dicho ordenamiento federal o las que se dicten con base en ella; además, la expresión "gravedad de la responsabilidad en que se incurra" contenida en el indicado artículo 54, fracción I, no constituye un elemento aislado a partir del cual la autoridad pueda determinar arbitrariamente la sanción correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que aquélla habrá de ponderarla objetivamente con las demás fracciones del propio dispositivo legal, lo cual acota sus atribuciones para imponer la sanción.

Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.

Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Esta autoridad está obligada a la estricta observancia de la Ley en su actuación y en las determinaciones y Resoluciones que dicte, por lo cual, para dar certeza, legalidad y precisión al presente instrumento, indefectiblemente se deberá considerar lo estipulado en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

Expediente: CI/MAC/D/095/2016

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V.- La antigüedad del servicio;

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones." -

Atento a lo anterior, esta autoridad procede a la consideración del artículo aludido, rubro por rubro, por lo cual tenemos que:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.

En la arena doctrinaria, el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al referirse al tema en particular manifiesta que "El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión...nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como quedó expuesto, la ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla." (3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999; pág. 186)

Este enfoque de incertidumbre sobre de lo que debe entenderse por infracción grave ha sido interpretado de manera aislada por el Poder Judicial, como puede apreciarse en la tesis I.7º.A.70 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que es del rubro y contenido siguientes:

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

El anterior criterio, es compartido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Expediente: CI/MAC/D/095/2016

Nación, en la Tesis Aislada, publicada por el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXVI, Quinta Época, Registro: 324781, Página: 923, cuyo rubro, contenido y antecedente, dicen:

"INFRACCIONES GRAVES Y LEVES. A falta de un criterio legal sobre lo que es grave y lo que no lo es, el caso debe ser resuelto de acuerdo con el prudente arbitrio de la autoridad a quien corresponde el conocimiento del asunto.

Amparo administrativo en revisión 3652/45. Compañía Comercial Reynosa, S. A. 31 de octubre de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfonso Francisco Ramírez. Relator: Octavio Mendoza González."

Las irregularidades administrativas imputada al **C. LUIS ALEJANDRO PADILLA ZEPEDA**, derivan en una responsabilidad administrativa que **ES GRAVE**, ya que incurrió en responsabilidad administrativa, al violentar las disposiciones jurídicas que rigen su actuar como servidor público; se estima que la irregularidad cometida, causó un daño y existió afectación económica al erario público de la Delegación La Magdalena Contreras, toda vez que con su conducta consistente en la dispersión de nueve (09) toner's, de la marca DELL modelo GD531, mismos que en la secuela procedimental no se encontraron debidamente justificada su distribución a las áreas de la Delegación La Magdalena Contreras, - situación que quedó acreditada con la documentación que corre agregada en autos y como se ha establecido, puntualizado y debidamente valorado a lo largo del cuerpo de la presente resolución – por lo tanto con su conducta ocasiono un daño el erario público por un monto total de \$40, 320.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS VEINTE 00/100 M.N), cantidad que resultó de la multiplicación que resultado del precio unitario de cada toner, por la cantidad de \$4,480.00 establecido en el momento de los hechos, tal y como se desprende del Contrato Administrativo de Adquisición de Bienes No.DGA/DRMSG/SRM/UDA/002/2015 para la "Adquisición de Toner's" de fecha doce de enero de dos mil quince, por lo tanto con su conducta desplegada, violento la Ley de la Materia" en su artículo 47, fracciones I, (en la hipótesis de cumplir con ... diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier... omisión que cause la ... deficiencia de dicho servicio...), XXII en la hipótesis de (Abstenerse de cualquier... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público), en relación con el **Manual Administrativo del Orgánico Político Administrativo en la Magdalena Contreras MA-310-2/13** emitido en la Gaceta Oficial número 1657 de fecha 26 de julio de 2013, (en lo sucesivo el Manual) correspondiente a la Jefatura de Unidad Departamental de Soporte Técnico, por lo que hace a las funciones vinculadas con el Objetivo 1, en el punto número tres en la hipótesis de: (Mantener el Stock de los ... insumos, para dar un mejor servicio a las áreas y contribuir al buen funcionamiento de su trabajo), así como la **Circular Uno 2014, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal No.**

Expediente: CI/MAC/D/095/2016

1866 Bis, emitida en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha 28 de mayo de 2014, en su numeral 6.3.2. De los Resguardos, y en específico en el numeral 6.3.2.2 en la hipótesis de: *(Será responsabilidad del personal de estructura que firma el resguardo, el debido aprovechamiento, el buen uso y conservación de los bienes instrumentales que se les hayan asignado para el cumplimiento y desempeño de sus actividades así como del robo o extravío del bien relacionado, derivando en su caso la responsabilidad, a la persona usuaria a la que haya asignado el bien, ante las instancias competentes.)*-----

Por lo anterior, la conducta que refleja el servidor público **LUIS ALEJANDRO PADILLA ZEPEDA**, durante su desempeño como Jefe de Unidad Departamental de Soporte Técnico de la Delegación La Magdalena Contreras **ES GRAVE**.-----

Sirve de apoyo a la consideración de esta autoridad, las siguientes Tesis de Jurisprudencia:

Registro No. 169806
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Abril de 2008
Página: 730
Tesis: 2a. XXXVIII/2008
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional, Administrativa

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar arbitrariamente. En ese tenor, el artículo 54, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no transgrede las citadas garantías constitucionales, pues el hecho de que no establezca un parámetro que indique los grados de gravedad de la infracción no lo hace inconstitucional, ya que del enunciado normativo se advierten otros indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar esos grados toda vez que, conforme a su contenido, para imponer las sanciones ésta debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra conjuntamente con la

Expediente: CI/MAC/D/095/2016

conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de dicho ordenamiento federal o las que se dicten con base en ella; además, la expresión "gravedad de la responsabilidad en que se incurra" contenida en el indicado artículo 54, fracción I, no constituye un elemento aislado a partir del cual la autoridad pueda determinar arbitrariamente la sanción correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que aquélla habrá de ponderarla objetivamente con las demás fracciones del propio dispositivo legal, lo cual acota sus atribuciones para imponer la sanción.

Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.

Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.

El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su

Expediente: CI/MAC/D/095/2016

redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.-----

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público

De las constancias que obran en el expediente disciplinario que se resuelve, se advierte que el C. **LUIS ALEJANDRO PADILLA ZEPEDA**, se desempeñaba como JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SOPORTE TÉCNICO de la Delegación La Magdalena Contreras en el momento de los hechos, con una percepción mensual neta de \$18,682.10 (dieciocho mil seiscientos ochenta y dos pesos 10/100) de conformidad con su comprobante de liquidación de pago emitido por el Gobierno de la Ciudad de México por el desempeño de su cargo como Jefe de Unidad departamental "A"; mismo que tiene el bachillerato; con una edad cronológica de _____ información contenida en el expediente laboral y personal del ahora responsable.

De tal modo, por su edad, instrucción educativa, la percepción económica que recibió por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es medio, permitiéndole satisfacer sus necesidades, en el orden material, social y cultural, comprometiéndolo a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando CUARTO de la presente resolución. -----

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

Por cuanto al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como se ha señalado, se desempeña con el cargo de JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL SOPORTE TÉCNICO, por lo que esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico del servidor pública **ES MEDIO**; esta apreciación se deriva de la estructura escalonada que presenta el Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras, asimismo, respecto de los antecedentes del infractor, se destaca que en audiencia de Ley de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete el incoado manifestó de manera libre y sin coacción alguna, al momento de proporcionar sus datos personales, no haber estado sujeto a procedimiento administrativo disciplinario.

Expediente: CI/MAC/D/095/2016

En cuanto a las condiciones del infractor, en razón del cargo que ocupa, se afirma que cuenta con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso en concreto, sin embargo, en el presente caso dicho supuesto no se concretó. Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que el procesado cuenta con nivel de estudios de bachillerato, por lo cual, se colige que al ocupar el cargo de JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SOPORTE TÉCNICO de la Delegación La Magdalena Contreras una de sus obligaciones inherentes a dicho cargo, era la de cumplir cabalmente con sus responsabilidades como servidor público en términos de "la Ley de la materia" y demás disposiciones jurídicas que rigen su actuar como servidor público, y no lo hizo, como ha quedado acreditado a lo largo del presente instrumento legal; por lo que, al no aplicar ese cúmulo de conocimientos es evidente que no actuó con plenitud, con lo cual se generó un incumplimiento en sus funciones, generándose la falta administrativa que se le imputa. -----

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse, respecto a las primeras, que no queda probado legalmente en autos, que exista alguna causa exterior que justifique al infractor la conducta desplegada –misma que fue debidamente analizada en la presente resolución - que se le reprocha; sin embargo, esto no es determinante para establecer una menor o mayor gravedad de la falta atribuida y, consecuentemente, una modificación de la sanción administrativa a imponer.

En cuanto a los medios de ejecución, debe decirse que éstos fueron propiamente la conducta del infractor en su cargo de JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SOPORTE TÉCNICO de la Delegación La Magdalena Contreras, y que en el caso en específico lo fue la dispersión de nueve (09) toner's, de la marca DELL modelo GD531, mismos que en la secuela procedimental no se encontraron debidamente justificada su distribución a las áreas de la Delegación La Magdalena Contreras, - situación que quedó acreditada con la documentación que corre agregada en autos y como se ha establecido, puntualizado y debidamente valorado a lo largo del cuerpo de la presente resolución – por lo tanto con su conducta ocasiono un daño al erario público por un monto total de \$40, 320.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS VEINTE 00/100 M.N), cantidad que resultó de la multiplicación que resulto del precio unitario de cada toner, por la cantidad de \$4,480.00 establecido en el momento de los hechos, tal y como se desprende del Contrato Administrativo de Adquisición de Bienes No.DGA/DRMSG/SRM/UDA/002/2015 para la "Adquisición de Toner's" de fecha

Expediente: CI/MAC/D/095/2016

doce de enero de dos mil quince, por lo tanto con su conducta desplegada, violento la "Ley de la Materia" en su artículo 47, fracciones I, (*en la hipótesis de cumplir con ... diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier... omisión que cause la ... deficiencia de dicho servicio...*), XXII en la hipótesis de (*Abstenerse de cualquier... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público*), en relación con el **Manual Administrativo del Orgánico Político Administrativo en la Magdalena Contreras MA-310-2/13** emitido en la Gaceta Oficial número 1657 de fecha 26 de julio de 2013, (en lo sucesivo el Manual) correspondiente a la Jefatura de Unidad Departamental de Soporte Técnico, por lo que hace a las funciones vinculadas con el Objetivo 1, en el punto número tres en la hipótesis de: (*Mantener el Stock de los ... insumos, para dar un mejor servicio a las áreas y contribuir al buen funcionamiento de su trabajo*), así como la **Circular Uno 2014, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal No. 1866 Bis**, emitida en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha 28 de mayo de 2014, en su numeral **6.3.2**. De los Resguardos, y en específico en el numeral **6.3.2.2** en la hipótesis de: (*Será responsabilidad del personal de estructura que firma el resguardo, el debido aprovechamiento, el buen uso y conservación de los bienes instrumentales que se les hayan asignado para el cumplimiento y desempeño de sus actividades así como del robo o extravío del bien relacionado, derivando en su caso la responsabilidad, a la persona usuaria a la que haya asignado el bien, ante las instancias competentes.*)

Ahora bien, los valores fundamentales de la función pública que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, se encuentran plasmados en el artículo 113 de la Constitución Política y en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y que consisten en:

Legalidad.- Este valor y principio ordena que la actuación del servidor público se ajuste a lo expresamente establecido en la Ley, ya que en el ámbito del derecho público, los servidores públicos sólo pueden hacer lo que la Ley les permite.

Honradez.- En este principio todo servidor público en el ejercicio de sus funciones, debe utilizar los recursos públicos, tanto humanos como materiales, técnicos y financieros, con el mayor cuidado y esmero, dedicándolos exclusivamente al fin para el que se encuentran afectos, pues de lo contrario, su desperdicio o desvío causa perjuicio en la función pública.

Expediente: CI/MAC/D/095/2016

Lealtad.- Consiste en el deber de guardar la Constitución, las instituciones y el orden jurídico de un país; exige al servidor público la entrega a la institución, preservando y protegiendo los intereses públicos.

Imparcialidad.- Este deber consiste en no desvirtuar el ejercicio de la función pública para beneficiar intereses personales, familiares o de negocios. El ejercicio de la función pública no puede beneficiar a unos en perjuicio de otros, por lo que toda la actuación de los servidores públicos debe ser realizada sin preferencias personales.

Eficiencia.- Es el deber de ejercitar la función pública en forma congruente a los fines y propósitos establecidos por el empleo, cargo o comisión de que se trate.

Una vez definidos los valores fundamentales de la función pública, concluimos que no sólo obliga a sus servidores públicos a la exacta observancia de las funciones que les han sido encomendadas, sino además a ajustar su actuación a los valores que conforman el ejercicio del poder público. -----

V.- La antigüedad del servicio;

De acuerdo con los datos con que cuenta esta autoridad del servidor público **LUIS ALEJANDRO PADILLA ZEPEDA**, cuenta con una antigüedad en el servicio público que data del año dos mil tres, de acuerdo con la declaración vertida por el mismo, durante la audiencia de ley del expediente que ahora se resuelve; así esta autoridad concluye que el procesado tiene experiencia en el desempeño como servidor público dentro de la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal, por ende conocía perfectamente las obligaciones que tenía que desempeñar en el servicio que le fue encomendado y pleno conocimiento de sus responsabilidades como **Jefe de Unidad Departamental de Soporte Técnico**. -----

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

En cuanto a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, se destaca la declaración vertida por el ahora responsable en el sentido de que no había sido sujeto de otro

procedimiento administrativo disciplinario incoado en su contra. -----

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

La acción en que incurrió el procesado **LUIS ALEJANDRO PADILLA ZEPEDA**, se considera como **grave** ya que incurrió en responsabilidad administrativa, al violentar las disposiciones jurídicas que rigen su actuar como servidor público; se estima que la irregularidad cometida, causó un daño y existió afectación económica al erario público de la Delegación La Magdalena Contreras, toda vez que con su conducta desplegada consistente en la dispersión de nueve (09) toner's, de la marca DELL modelo GD531, mismos que en la secuela procedimental no se encontraron debidamente justificada su distribución a las áreas de la Delegación La Magdalena Contreras, - situación que quedó acreditada con la documentación que corre agregada en autos y como se ha establecido, puntualizado y debidamente valorado a lo largo del cuerpo de la presente resolución – por lo tanto con su conducta ocasiono un daño el erario público por un monto total de \$40, 320.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS VEINTE 00/100 M.N), cantidad que resultó de la multiplicación efectuada del precio unitario de cada toner, por la cantidad de \$4,480.00 establecido en el momento de los hechos, tal y como se desprende del Contrato Administrativo de Adquisición de Bienes No. DGA/DRMSG/SRM/UDA/002/2015 para la "Adquisición de Toner's" de fecha doce de enero de dos mil quince, logrando así infringir lo establecido en lo dispuesto Ley de la Materia" en su artículo 47, fracciones I, (en la hipótesis de cumplir con ... diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier... omisión que cause la ... deficiencia de dicho servicio...), XXII en la hipótesis de (Abstenerse de cualquier... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público), en relación con el **Manual Administrativo del Orgánico Político Administrativo en la Magdalena Contreras MA-310-2/13** emitido en la Gaceta Oficial número 1657 de fecha 26 de julio de 2013, (en lo sucesivo el Manual) correspondiente a la Jefatura de Unidad Departamental de Soporte Técnico, por lo que hace a las funciones vinculadas con el Objetivo 1, en el punto número tres en la hipótesis de: (Mantener el Stock de los ... insumos, para dar un mejor servicio a las áreas y contribuir al buen funcionamiento de su trabajo), así como la **Circular Uno 2014, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal No. 1866 Bis**, emitida en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha 28 de mayo de 2014, en su numeral **6.3.2**. De los Resguardos, y en específico en el numeral **6.3.2.2** en la hipótesis de: (Será responsabilidad del personal de estructura que firma el resguardo, el debido aprovechamiento, el buen uso y conservación de los bienes

Expediente: CI/MAC/D/095/2016

instrumentales que se les hayan asignado para el cumplimiento y desempeño de sus actividades así como del robo o extravío del bien relacionado, derivando en su caso la responsabilidad, a la persona usuaria a la que haya asignado el bien, ante las instancias competentes.)-----

De acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los anteriores elementos previstos en el citado artículo 54, y considerando que durante su desempeño como servidor público en el servicio gubernamental, así como de sus antecedentes, se desprende que no ha sido sancionado por el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público y que con su conducta obtuvo beneficios económicos, causando un daño y existió afectación económica al erario público de la Delegación La Magdalena Contreras, se estima imponerle, en la presente causa administrativa, por el incumplimiento de sus obligaciones como **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SOPORTE TÉCNICO DE LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS**, y considerando que las sanciones administrativas disciplinarias que se imponen a los servidores públicos, tienen como finalidad primordial suprimir las prácticas tendientes a incumplir de cualquier forma las disposiciones de "La Ley de la Materia", ésta Contraloría Interna concluye que es procedente para evitar la reiteración de las conductas irregulares realizadas por el ahora responsable, y tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos de hecho y de derecho expuestos en la presente resolución, es procedente determinar que el **C. LUIS ALEJANDRO PADILLA ZEPEDA**, resulta ser administrativamente responsable de las irregularidades que se le atribuyen. -----

Por lo expuesto, ésta Contraloría Interna en La Magdalena Contreras, procede a imponer a **C. LUIS ALEJANDRO PADILLA ZEPEDA**, quien en la época de los hechos se desempeñó como JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SOPORTE TÉCNICO de la Delegación La Magdalena Contreras, **UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA CONSISTENTE UNA SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL PLAZO DE NOVENTA DÍAS, ASI COMO UNA SANCIÓN ECONÓMICA EQUIVALENTE A \$40, 320.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS VEINTE 00/100 M.N)** lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, fracción III y V de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acorde a los razonamientos jurídicos vertidos en el cuerpo de la presente resolución, misma que deberá ser cumplimentada de conformidad con lo establecido en el artículo 56, fracción I y VI del ordenamiento legal citado; lo anterior considerando la conducta desplegada por el incoado al haber detentando el puesto de JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SOPORTE TÉCNICO de la Delegación La Magdalena Contreras, y con base en los razonamientos lógico-jurídicos consignados en los Considerandos Tercero, Cuarto y Quinto del presente instrumento legal, sanción que es consecuente con la



Expediente: CI/MAC/D/095/2016

irregularidad que se le imputa; por lo que, es administrativamente responsable al violentar los ordenamientos jurídicos que rigen su actuar como servidor público, - disposiciones jurídicas que han sido debidamente establecidas a lo largo del presente libelo -; la sanción se impone considerando que la conducta no contempló alguna causa excluyente de responsabilidad. -----

Por lo expuesto, fundado y de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el diverso numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se,-----

RESUELVE

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en La Magdalena Contreras, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando **PRIMERO** de la presente resolución. -----

SEGUNDO. Se determina imponer una sanción consistente en UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA CONSISTENTE EN UNA SANCIÓN ECONÓMICA EQUIVALENTE A \$40, 320.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS VEINTE 00/100 M.N) y UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA CONSISTENTE EN UNA SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL PLAZO DE NOVENTA DÍAS; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, fracciones III y V de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sanción que surtirá efectos a partir de la notificación de la presente resolución al ciudadano **LUIS ALEJANDRO PADILLA ZEPEDA**, acorde a los razonamientos jurídicos vertidos en el cuerpo de la presente resolución; señalando que la presente resolución, puede ser impugnada ante la propia autoridad a través del Recurso de Revocación y/o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en términos de los artículos 73, 74 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al ciudadano **LUIS ALEJANDRO PADILLA ZEPEDA** de manera personal.-----

CUARTO. Remítase copia autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a que haya lugar.-----



Expediente: CI/MAC/D/095/2016

QUINTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Director General de Administración de la Delegación La Magdalena Contreras y al Jefe Delegacional al primero para que se agregue copia al expediente personal del sancionado y exista constancia en los archivos de la Delegación como antecedente de la sanción impuesta y al segundo para su conocimiento y la aplicación de la sanción correspondiente al ciudadano **LUIS ALEJANDRO PADILLA ZEPEDA.**-----

SEXTO.- Se turna copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Secretaria de Finanzas del Distrito Federal –hoy Ciudad de México- para la ejecución del cobro de la multa impuesta al **C. LUIS ALEJANDRO PADILLA ZEPEDA.**-----

SEPTIMO. Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL LICENCIADO VICTOR HUGO CARVENTE CONTRERAS, CONTRALOR INTERNO EN LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS.

